



**MANIFIESTO**  
 IVRIDICO, Y APOLOGETICO,  
 POR LOS CAPELLANES DE LA IGLESIA  
 PARROCHIAL DE SEÑORA SANTA ANA  
 DE TRIANA, EXTRAMVROS DESTA  
 CIVDAD DE SEVILLA,  
 EN LOS PLETTOS  
 C O N  
 EL FISCAL DE STE  
 ARZOBISPADO,  
 S O B R E  
 PODER TENER, Y GOZAR LOS  
 SVSODICHOS LA PLVRALIDAD DE  
 CAPELLANIAS, QVE GOZAN, Y POSSEEN  
 EN DICHA IGLESIA.



*Impresso en Sevilla. Año de M.DC.LXVII.*

# 2



MANIFIESTO  
FISCAL

DE LOS CAPELLANES DE LA IGLESIA  
CATEDRAL DE SAN JUAN DE LOS RIOS  
DE TAMAULIPAS

EL FISCAL DE ESTE  
REPARTO

PODER TENIR Y GOZAR LOS  
DIGNIDADES Y BENEFICIOS DE  
LA DICHADA IGLESIA



SE pretendido introducir en este Arçobispado, aora nuevamente, por el Dector Don Diego Triviño, dignissimo Provisor de V.S. Illustrissima, vna opinion, que aunque generalmente aprobada, se halla al presente limitada, de calidad, que de profeguir en su nueva pretension, no es dudable, sino que se experimentaràn los inconvenientes que se huvieran reconocido, y experimentado, a no averlos remediado la costumbre que introduxo la limitacion de aquella opinion, que oy se pretende reduzir a su viridi observancia, para que vn Beneficiado, o Capellan no tenga pluralidad de Beneficios, o Capellanas en vna Iglesia, sin distinguir la calidad, y naturaleza de los Beneficios, de q̄ hablaron los sagrados Canones, y en lo que el tiempo por sus varios accidentes ha introduzido por vto, y costumbre immemorial en el Arçobispado; pues si aquesta se introduxo en los tiempos passados por necesidad, y razones, que pudieron bastantemente motivar la opinion contraria por excepcion legitima en estos presentes (que nada ofrecen de gracia) con mayor razon, y titulo debe correr aquella costumbre sin alterar la forma, y disposicion, que el comun consentimiento de la Diocesis le ha dado para poder obtener vn Capellan pluralidad de Capellanas, sub eodem tecto, para constituirse suficiente congrua sustentacion, como no sean incompatibles.

Aquesta opinion comunmente recebida por la costumbre de este Arçobispado, ha parecido indigesta a dicho Provisor, y dandole nombre de abusiva, y corruptela, por dezir es contra los sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento, pretende desarraigarla, y remediar su llamado abuso: Y para ello ha ordenado, y mandado, que de todas, y qualesquier Visitas de Capellanas, que constare tener vn Capellã

mas

mas de dos Capellanias en vna Iglesia, se remita testimonio a el Fiscal de este Arçobispado, para que pida, y demande judicialmente ante dicho Provisor, el que dicho Capellan se desista de todas las Capellanias que excedieren de las dos, que solamente le permite oprar, no siendo vniformes sub eodém tecto.

3 En lo qual se ha procedido con tan escrupulosa inquisicion, que esrato el Capellan, que no ha experimentado el rigor deste decreto, que algunos por no hallarse con fuerzas para seguir vn litigio, han eligido primero desistirse de su congrua con el desistimiento que han ofrecido de sus Capellanias, que aguardar vna segunda Benigna intimacion de censuras.

4 Pero ayiendo llegado la Visita a la Iglesia Parrochial de señora Santa Ana de Triana, y resultadó de ella, el que todos sus Clerigos, y Capellanes tienen la pluralidad de Capellanias, que por el dicho Provisor se quiere prohibir, se les ha movido a todos, y a cada vno en particular, vn pleyto por el dicho Fiscal, pretendiéndo se desistan dentro de vn breve termino de las Capellanias, que en dicha Iglesia tienen, y poseen, eligiendo solas dos, como no sean vniformes, o que presenten las dispensaciones que tienen para obtenerlas.

5 Lo qual ayiendoseles intimado a los dichos Capellanes, con pena de censuras, han salido todos, y cada vno por lo q le roca, procurandose defender en sus pleytos con las defensas, que el Derecho, y comun resolucion de los DD. les permite, alegando para ello la costumbre, que de tiempo immemorial ay, y a ayido en el Arçobispado, de tener vn Capellan sin dispensacion pluralidad de Capellanias en vna misma Iglesia, a vista, ciencia, y paciencia de los Prelados dignissimos Antecessores de V. S. Illustrissima; sin que en ello se aya hecho contradicion, ni el reparo que oy se haze; quando es asfi cierto, que de obtenerlas no se sigue incompatibilidad alguna, conforme a las obligaciones, y funcio-

3  
nes de sus fundaciones, por no ser de vn mismo fundador, ni tener precisa obligacion de residencia personal; ni exceder el cargo, y obligacion de las Missas de los dias del año, y estar fundadas en diferentes Capillas, y Altares, y ser tan tenues, que en vnas diez, o doze Capellanias que pòssee vn Capellan, se ha reconocido, que pagando Subsidio, y Excusado, administracion, y recado, no le quedan libres i 00. ducados de renta a el año con que poder alimentarse. 2

6 - Y así por la tenuidad de semejantes Capellanias, como por ser las mas de las que están fundadas en este Arçobispado, de Patronatos de Legos, Memorias, y Aniversarios, o de Parentela, que no son de libre colacion, que se confiere por presentacion de los Patronos, o por derecho de sangre, y no tener las dichas Capellanias la referyacion, y alternativa, que tiene por rigor de Derecho los Beneficios Eclesiásticos, de que hablaron los sagrados Canones, y Santo Concilio Tridentino, no se deben regular por los terminos rigurosos de semejantes Beneficios las dichas Capellanias. Por cuyas razones, y las demas, que se ponderan en el discurso de este Manifiesto, se concluya por los dichos Capellanes, que el dicho Provisor, sobreleyese de la dicha prohibicion, reformando el dicho Decreto, y mandamiento despachado en su virtud contra los susodichos, antes si, se les avia de mantener, y amparar en la posesion, y costumbre inconcusa, en que se hallan de tiempo immemorial a esta parte, de obtener la pluralidad de dichas Capellanias, sub eodem recto, con la tolerancia de los Superiores, y Prelados que ha avido en el Arçobispado: ofreciendo para justificacion de lo referido la Informacion, y prueba necesaria. 01

7 De que se mandò dar traslado a el dicho Fiscal, el qual insistiendo en lo mismo que tenia pedido, se mandò con vista de los Autos, que se cumpliesse lo proveido, y decretado, sin embargo de las excepciones alegadas, y prueba pedida, y ofrecida por los dichos Capellanes, de que se apelò, y processò el Real auxilio de la fuerza. 11

8 Y no obstante las apelaciones interpuestas, se ha mandado por dicho Provisor executar lo proveido, con apercebimiento, que de no cumplir los dichos Capellanes con el desistimiento, que se les ha mandado hagan de dichas Capellanias dentro de tres dias, que se les conceden de benignidad, se declararan por incurfos en las censuras, y se pondran por publicos excomulgados, como ya se ha comenzado a executar con algunos.

9 Hoc supposito, se procuran manifestar en este Papel para la defenfa de los dichos Capellanes, los fundamentos juridicos que les asisten, no solo para poder tener, y gozar sin dispensacion, competente pluralidad de Capellanias para su congrua sustentacion, sino para la manutencion, mediante la costumbre, y posesion en que se hallan de obtenerlas, sub eodem texto, no resultando de ella incompatibilidad alguna.

10 Y aunque el punto de la quæstion por arduo, y poco tocado, pide alguna latitud, como dize Lara de Capellanias lib. 1. cap. 5. num. 34 que no sera superfluo lo que para mayor prueba, claridad, y fundamento de la quæstion se explica, vt refert, ibi: *Es quando quæstio est ardua, & parum tacta, in qua hinc inde possunt plures rationes adduci, non est incongruum latiori disputare sermone, quia superfluum non dicitur per quod clarius quid exprimitur. Gloss. in Cap. licet, de elect. in 6. l. Item apud laheonem. §. At prator. ff. de iniur.*

11 Sin embargo se procurara ceñir con la brevedad posible, pues tambien se debe estudiar esta con el primor, y arte que delean los modernos, que ni su latitud fatigue, ni su brevedad obscurezca, *brevitati studendum est, gaudenti que brevitati moderni. l. ampliore. §. In refutationis. C. de appellat. Gloss. in l. 1. ff. quod met. caus. Dummodò tamen non ex brevitatis obscuritas generetur. Ioan. Andr. in prem. decret. 2. verb. Gregorius, in princip. Plin. Jun. Epistol. lib. 1. Epist. ad Cornel. Tacit. vers. Frequens mihi disputatio est.*

12 Y alsí para discurrir con mas claridad, y distincion en la materia,

materia, se dividirá este Manifiesto en tres Articulos. En el primero, se fundará la diferencia de Capellanias, que no constituyen Beneficios Eclesiasticos, por no hallarse comprehendidas en sus Reglas.

13 En el segundo, se discurrirá la compatibilidad que puede aver, para obtener vn Capellan pluralidad de Capellanias, sin dispensacion, etiam sub eodem tecto.

14 En el tercero, se tratará de fundar la justificacion que les ásisite a dichos Capellanes, para ser mantenidos en la posesion, y costumbre, en q̄ se hallan de tiempo immemorial, para obtener las dichas Capellanias, y en cada vno de ellos se irá discurriendo por sus §.s. cō los fundamentos que conducen para su defenſa, y satisfaziendo a las objeciones que se ofrecerán de contrario.

DOMINVS ILLVMINATIO MEA

ARTICULO I.

§. I.

1 **N**Ose puede negar el fundamento vniversal en que estriva la opinion contraria, para que por ella se pretenda prohibir a vn Eclesiastico la pluralidad de Beneficios incompatibles en vna misma Iglesia, pues para ello ay textos Canonicos que lo prueben, vt habetur in Cap. *litteras*, de concess. Prab. cap. 1. de consuetud. lib. 6. Cap. de multa, de Prab. & in Clem. final, eod. tit. Cap. *sanctorum*, ubi Gloss. 70. dist. Cap. *gratia*, de rescript. in 6. & ibi Gloss.

2 Pero querer ampliarlos a el caso presente, sin atender a la limitacion en que nos hallamos, es dar motivo a la discordia. l. in rebus novis. ff. de constitut. princip. por la novedad que se quiere introducir, sin oyr con igualdad las excepciones, que legitimamente se pueden oponer. l. 1. §. 1. & l. 3. ff. quod quisque iuris.

3 Por que si se atendiera a las razones, y fundamentos que tambien

tambien les asisten a los Capellanes de la dicha Iglesia de señora Santa Ana, y a otros que poseen semejante pluralidad de Capellanias, no pareciera indigesta la opinion que les favorece, ni abusiva la costumbre que ay para obtener las, que se quieten prohibir: pues como el dicho Provisor dize en la defenfa que hizo, y parecer que dio por Francisco Henriquez, *num. 30.* en tanto se le debe dar credito, y autoridad a una opinion en quanto la merecen las razones en q se funda; ex *Garc. de Benefic. p. 11. cap. 5. num. 363.* Thomas Sanche z in *select. disput. 29. num. 7. circa fin.*

4 Mas sin examinarlas a la luz de su probança, rigor parece de summo derecho. l. *placuis. 8. C. de iudic. Cap. serpens, de penit. dist. 1.* o demasiado escrupulo, originado de su opinion, y fundado en el lugar de Landulpho de *Vita Christi. 2. p. cap. 68.* adonde parece averse condenado Philpo Maestro Pariciense, por aver tenido, y defendido la pluralidad de Beneficios, que verdaderamente se puede dezir, *terribilis est locus iste.*

5 Pero desatando el escrupulo, que puede resultar de este lugar con verdadera interpretacion, se hallará aun en la misma Historia de aquel Maestro, la solucion a el caso, y en el suficiente apoyo, para fundar nuestra opinion: porque en la realidad de la verdad si se huviera visto originalmente la Historia, se hallara, que aquella opinion que generalmente se definió en la Universidad de Pariza pedimiento de el Obispo Guillermo, para que un Beneficiado no pudiesse tener con buena conciencia dos Beneficios, se limitó, aun en su misma definicion, *vt idem Landulph. refert, ibi: Con tanto, que el vno sea de valor de 15. libras de Pariz.*

6 Luego no era prohibido tener otro Beneficio quando el vno no era suficiente para la congrua sustentacion; y es conforme a los sagrados Canones. *Cap. is cui. de Prab. es dignit. in 6.* Y Santo Cõcilio de Trento en la *sess. 24. de reformat. cap. 17.* Y el averse condenado aquel Maestro Pariciense, sería por no averse ajustado a la limitacion de aquel precepto, y

querer



querer sin justa causa atribuirle pluralidad de Beneficios por demasiada codicia, y sin necessitar de ellos, y no aver obedecido a su Obispo, y Prelado, que le amonestó resignasse los que le servian de superflua, y ocasion de peccado, *quia melius est parum cum iustitia, quam multi fructus cum iniquitate.* Proverb. cap. 16. vers. 8.

7 Cuya doctrina no parece, que se ajusta a los términos de los pleytos presentes, por las razones de disparidad, y diferencia que en ellos concurren, y fundamentos, que en defensa de los dichos Capellanes se ponderarán: y así el dictamen escrupuloso que nos conduce a dudosa proligidad. *si servus veritus.* 119. *de legat.* 1. hallandose satisfecho con razones, doctrinas, y argumētos, que hazen probable nuestra opinion, ex adductis à Nicol. Garc. *ubi sup. num. 363. cum seqq. Scrupulose non est inquirēns,* que es lo que dixo Gothofr. *in dict. l. 119. de leg. 1.*

5. II.

8 **Y** Para discurrir en las defensas, y fundamentos jurídicos, que les asisten a dichos Capellanes con el acierto que pide la materia, porque no parezca ambiciosa, y desordenada, quando exclama el Apostol. 1. *ad Corinth. cap. 14. Omnia honeste, & secundum ordinem fiant in Ecclesia,* es necessario presuponer, si la prohibicion de que tratan los Capítulos referidos en el num. 1. deste Manifiesto, comprehenden las Capellanias sobre que se litiga, porque respecto de que Beneficium est multiplex, vt Duarenus *de Benefic. lib. 2. cap. 5. & 9.* Garcia *de Benefic. 1. p. cap. 6.* Gonçal. y Hojeda, citados por Gabriel Pereyra de Castro *de manu Reg. 2. p. cap. 62. num. 4.* vbi inquit: *Vel igitur Beneficia sint curata, vel simplicia secularia, vel regularia colativa, seu electiva, vel sint Dignitates, Capella, & Oratoria legitime erecta ab Ordinario.*

9 Puede aver comprehension rigurosa para los vnos, y limitacion, o exclusion para los otros, por la razon de diferencia

cia, que puede resultar de la naturaleza de los Beneficios, cuya prohibicion se entenderá, para la pluralidad de aquellos, de que hablaron los sagrados Cánones, pero no para los que no son incluidos en las Reglas, y requisitos de verdaderos Beneficios; pues es cierto, que la materia no es tan absoluta, que no tenga su limitacion. l. 1. §. *Dolum. ff. de dolo malo. l. omnis definitio. ff. de reg. iur.* y quererla juzgar, y definir sin distincion alguna, ò es no querer ver la luz, ò negarse a la verdad. *fructus enim lucis est in omni bonitate, & iustitia, & veritate. Cap. 5. ad Ephesi. vers. 9. & quia ut inquit Petr. Surdo decis. 58. num. 5. & concil. 346. num. 10. Distinguens proximus est veritati: nam distinguendo omnia concordantur. l. ad eo. §. Cum quis. ff. de adquir. rer. domin. Macrobi. lib. 1. saturnal. in princip.*

10 Por lo qual es de suponer la diferencia que ay de Capellanias, que segun Barbof. *de univ. iur. Eccles. lib. 3. cap. 5. num. 2.* y otros DD. se considera de tres maneras. Vnas son las que ordinariamente se suelen fundar en España, absque aliqua Episcopi, vel alterius superioris auctoritate, para que en ellas sucedan Clerigos parientes, y cõsanguineos del fundador, o otros llamados, o que nombraren los Patronos legos. Otras Capellanias ay, que aunque se ayan instituido cõ la autoridad del Prelado, con todo se confieren con limitacion ad certum tempus, o son ad nutum amovibles. Otras ay finalmente, que son perpetuas erectas, y constituidas legitimamente in titulos por la autoridad Apostolica, o del Obispo, y estas se dizen Capellanias Colativas.

11 Las primeras, pues, que se dizen de parentela, por suceder en ellas los parientes, y cõsanguineos del fundador, aunque sean perpetuas hasta la muerte de los Capellanes, y tengan ciertos requisitos necesarios, para constituir Beneficios Eclesiasticos fuera de la autoridad, y institucion, o provisión del Ordinario, con todo esto no son Beneficios Eclesiasticos, lo vno, por no averse fundado interueniendo la autoridad del Obispo; y lo otro, porque estas Capellanias se debẽ confe-

conferir, y confieren por personas legas, y el Beneficio se debe precisamente fundar, y conferir por la autoridad del Ordinario, o Prelado. Lo qual tambien se debe entender, de que no son Beneficios Eclesiasticos las Capellanias fundadas por el Obispo, quando es visto averlas fundado, como particular de sus propios bienes, y sin la autoridad Episcopal, como todo se prueba ex Barbofa *in d. lib. 3. de universi iur. Eccles. cap. 5. num. 2. & 3.* Gonçalez *ad regul. 8. Cancell. Gloss. 5. num. 20. vsque ad num. 25. cum multis.* Garcia de Benefic. p. 1. cap. 2. num. 102. Riccio *in praxi fori Eccles. decis. 82. per totam.* Corrado *in lib. 1. prax. Beneficaria, cap. 2. num. 37. & 38.*

- 12 Y assi en las Capellanias de qualquier sucession que seã, llamando Clerigos parientes, o de la familia del fundador, no son Beneficios Eclesiasticos, y se deben conferir segun las leyes, y reglas de Mayorazgos, como refiere Anton. Gomez *in l. 45. Tauri, num. 65.* D. Molin. *de Hispanor. primog. lib. 1. cap. 7. num. 10.* con otros muchos que cita Gonçal. *ubi sup. num. 34.*
- 13 Y las Capellanias ad nutum amovibles de la segunda diferencia constituida, no obstante, que sean instituidas, y erectas con la autoridad del Obispo, para que sean espirituales, con todo esso no se han de tener tampoco por Beneficios Eclesiasticos, vt probat idem Barbofa *in loco supra citato, num. 15.* adonde refuta la contraria opinion, que acerca desto llevò Garcia de Benefic. i. p. cap. 2. ex num. 81. queriẽdo que lo fuesen; pero lo cierto es, que no lo son, por las razones que dà el mismo Barbofa desde el num. 16. vsque ad 19. las quales se comprueban con la exornacion que haze Corrado *lib. 1. prax. Benefic. cap. 2. num. 46. cum seqq. ibi: Vnde Capellania etiam si ita fundata sit, quod esse debeat collativa, sed tamen ad nutum amovibilis, non potest deservire pro titulo, cum patronus absque aliqua causa possit à movere Capellanum, aliumque, quoties sibi placuerit ponere, seu presentare.*

14 Y finalmente el tercero genero de Capellanias erectas in perpetuum por la autoridad Apostolica, o del Ordinario, para Titulos de los Capellanes, que se dizen perpetuas collativas, aunque son Beneficios Ecclesiasticos, quia cadunt sub reservatione regule Cancellariae. *Gloss. verb. Beneficiorum in Clement. de decim.* Nicolas Garc. d. cap. 2. nu. 95. Gonçalez *Gloss.* 8. num. 68. & Barbol. *ubi supra* num. 20. lo exceptuan, siendo las Capellanias de Patronatos de legos, o mixtos; ve refert idem Gonçalez *in d. Gloss.* §. num. 69. ibi: *Quod intellige, nisi essent de iure Patronatus laicale, vel mixto.* lo qual prueba cõ las razones, que da en la *Gloss.* 18. ex num. 2. *vsque ad* 13. Y lo mismo dize, que procede en los Altares, Oratorios, Capillas, y Aniversarios. *Gloss.* §. num. 61. ibi: *Denique idem quod supra diximus de Capellanis, procedit, & locum habet in Capellis, Altaribus, Oratorijs, & Aniversarijs, & alijs similibus, quia non sunt Beneficia Ecclesiastica, nec cadunt sub reservatione nostra regula, ex quo non sunt Episcopi auctoritate fundata, nec habent alia signa denotantia Beneficium Ecclesiasticum.*

15 Y assi no es dudable, que quando las Capellanias son de Patronato Ecclesiastico, esto es quando se fundaron ex bonis Ecclesie, o de los que fueron donados a la Iglesia por algun Seglar, tunc seran rigurosamente Beneficios Ecclesiasticos, por que se comprehenden en la Regla de Cancellaria, & cadunt sub reservatione illius; de cuyas Capellanias hablo el *Cap. Apostolica.* 8. q. 1. porque se equiparan a los demas Beneficios que en el se refieren, ibi: *Apostolica auctoritate prohibemus, ne quis Ecclesias, & Præbendas, præposituras, Capellanias, aut aliqua Ecclesiastica officia hereditario iure valeat vendicare, aut exposulare præsumat.* Y en esta misma conformidad lo entiendo, y defiende Corrado *in cap. 2. lib. 1. præx. beneficiorum.* num. 49. ibi: *Nisi illa fuerint perpetua, & erecta Apostolica, seu Ordinaria auctoritate, & obligent ad horas Canonicas, tunc enim huiusmodi Capellania equiparantur cæteris Beneficijs, ut alias diximus, & dici-*

*dicitur, in Cap. Apostolica; Alias enim satis patet, quod iura loquentia de Beneficijs, locum sibi nequeunt vindicare in huiusmodi Capellanjs sine legitimo superiorum consensu erectis; cum vere non sint Beneficia.*

16 Pero quando las Capellanias fueren de Patronato de legos, o mixto, id est, que sean parte laical, y parte Eclesiastica, no seran en rigor de Derecho Beneficios Eclesiasticos: porque segun el dicho Gonçalez *ubi sup. Gloss. 18. num. 3.* cessa su reservacion, y no se comprehenden en dicha Regla, *sicut nec sub alijs reservationibus generalibus. Gloss. in Verb. Collatio. in cap. 2. de Prab. in 6.* y la razon que para ello se da, es porque los Seculares no se subtraigan, ni abstengan de las fundaciones, y dotaciones de las Iglesias: pues como dize el Concilio Tridentino en la *sess. 25. cap. 9. de reformat. in princip. Patronorum iura tollere, piasque fidelium voluntates in eorum institutione violare, equum non est.*

17 Con que las Capellanias, que en semejantes Patronatos estan fundadas de bienes Seculares, como les compete a los Patronos por derecho de su fundacion, construccion, o dotacion, el de conferir las. *Cap. nobis, de iur. Patronat. Cap. Abbate. 16. q. 7.* Cabedo de *iur. Patronat. cap. 2. num. 1.* cuyo derecho no se puede quitar, si no es en caso, que por la coltumbre contraria, prescripcion, o privilegio, o por otro titulo se deban conferir por reservacion, y Regla de Cancellaria: hinc est, que no sean Beneficios Eclesiasticos, pues para que lo fuesen avian de tener todos los requisitos, que refiere Gonçalez *in d. Gloss. 5.* adonde en el *num. 10.* con los demas trae vno de los dichos requisitos, que es de verse precisamente dar, y conferir por persona Eclesiastica, vt constar, ibi: *Quod conferri non possit, nisi ab Ecclesiastica persona Episcopo, vel Pralato, non laico. Cap. si quis deinceps. Cap. si quis nullus. 16. q. 7. Et ibi Gloss. Lambertin. de iur. Patronat. lib. 1. q. 9. art. 3. num. 10.* post princip. & optimè Corrado *in prax. Benefic. cap. 1. num. 12. Et 13. lib. 1.* adonde refiere todos los requisitos esenciales, que se requieren para consti-

fuit Beneficio Ecclesiastico, taliter, que faltando alguno no se puede tener por tal, vt constat, ibi: *Quare si unum tantummodo ex pradietis requisitis deficiat, profecto Beneficium Ecclesiasticum dici non potest, sed omnia in simul requisita pradieta concurrere debent, ubi etenim plura requiruntur ad essentiam formalem alicuius rei, uno deficiente nihil dicitur aetum. l. si vnus. C. de testam.* Y assi como en las dichas Capellanias falta el requisito de darse por persona Ecclesiastica, y otros, que tampoco concurren en ellas, no se deben tener por Beneficios Ecclesiasticos.

18 Cuya conclusion mas se ilustra, y comprueba en consideracion, de que semejantes Capellanias, que no admiten nombre de Beneficios Ecclesiasticos, por faltarles los dichos requisitos, no caen, ni incurrer por ningun pacto en labe de Simonia, ita sentit Gonçal. ad reg. 8 Cancell. Gloss. 5. n. 20. Corrado lib. 4. praxis Beneficiar. cap. 5. num. 57. ibi: *Non cadit vitium Simonia in ijs, qua nomen Beneficij Ecclesiastici non merentur, veluti cum non habent omnia sua requisita, in quibus proinde non cadit ipsa Simonia nempe si fortasse fuerint Capellania quaedam, qua saepe numero fundari solent sine consensu Ordinarij, aut alterius superioris auctoritate, namque licet huiusmodi Capellania fuerint perpetuae usque ad ovitum Beneficiati, habeantque caetera requisita prater auctoritatem, et institutionem Ordinarij, nihilominus Beneficia Ecclesiastica adhuc dici non possunt.*

19 Por lo qual el dicho Gonçalez doctarmente in d. Gloss. 5. num. 69. limita dichas Capellanias, Altares, Administraciones, y Oratorios, para que no sean, ni se tengan por Beneficios, siendo *de iure Patronatus, laicali, vel mixto*; lo qual tambien procederà, no obstante, que en ellas se halle colacion del Ordinario: porque no siendo, como no son de libre colacion, no es dudable, que viene en consecuencia, y accessoriamente de la presentacion, y gracia hecha por el Patrono a el Capellan en la Capellania de su Patronato, que es lo principal, y como lo accessorio sigue la causa de su principal.

*Cap. accessorium, de reg. iur. in 6.* aquella colacion no le puede obstar a la naturaleza, y derecho de la Capellania, y Patronato, ac per consequens, ni hazerlo Beneficio Ecclesiastico, pues estando el Patrono en posesion, vel quasi de presentar, se presume profana. *Lara de Capellan. lib. 2. cap. 1. num. 58.* Y asi en ninguna manera se debe considerar la dicha colacion por tal, sino solamente por institucion; ex doct. *Corrad. lib. 4. prax. Benefic. cap. 7. num. 32. § 33. Quia collatio cadit in Beneficio libero, institutio autem in Beneficio iuris Patronatus. Institutio enim propriè convenit provisioni facta ad presentationem Patronorum:* y mas quando se debe atender a los Titulos de sus fundaciones, a quien tampoco se puede perjudicar: porque segun el estilo que se observa en la admision de tales Capellanias, es sin perjuizio de los derechos que les asisten a sus Patronos, y Fundadores, ex *Gloss. fin. in Cap. cum dilectus, de iur. Patronat. Cabedo de Patronat. cap. 12. num. 5. ibi: Non posse quicquam fieri in praiudicium Patroni, seu Ecclesia Patronata per quod immutetur prima a illius institutio.* Y asi siendo, como son sus fundaciones de sus bienes seculares, y patrimoniales, no se deben regular por Ecclesiasticas dichas fundaciones, vt asirit idem *Cabedo ubi sup. cap. 35. num. 3.*

20 Ex quo sequitur, que siendo casi todas las Capellanias de España, mayormente las deste Arçobispado, ya de parentela, o amovibles, a cuyo titulo no se pueden ordenar, vt inquit *Barbosa de univers. iur. Eccles. lib. 3. cap. 5. num. 19.* o ya que sean perpetuas, y colativas del tercero genero, que queda constituido, por ser de Patronato de legos; o mixto, que tengã de la naturaleza de vno, y otro, no son Beneficios Ecclesiasticos, por faltarles los requisitos necesarios para q̄ lo sean: y asi no convienen con la formalidad de los Beneficios de que hablaron los sagrados Canones, y el santo Concilio Tridentino, pues aviendo hablado propriamente de Beneficios, vt videri potest in *Cap. 1. de consuetudin. in 6. Cap. de multa, de Prab. cap. 4. de reformat. sess. 7. Concilij*

*Trident. in verb. Beneficia Ecclesiastica*, no les comprehen-  
de su disposicion, quia quando verba legis non conveniunt,  
neque eius dispositio locum habet. l. 4. §. Toties. ff. de damnis  
infest. Caputaq. decis. 28. num. 3. p. 3. Seraphino de privileg.  
iur. p. 96. num. 5.

21 De qué resulta, que aunque vn Capellan se halle con  
pluralidad de semejantes Capellanias, etiam sub eodem  
recto, no siendo incompatibles por su fundacion, no pue-  
de ser illicita, ni contra los sagrados Canones, y santo Con-  
cilio Tridentino, por no ser Beneficios Ecclesiasticos, ni de-  
berse regular por aquellos, de que dispusieron lo contrario  
los sagrados Canones, ad quod facit, quod inquit Lamber-  
tin. de iur. Patronat. 1. p. art. 15. q. 7. n. 18. ibi: *Vnde pro con-  
clusionem est dicendum, Beneficiatum ad vnum Beneficium  
Patronatum posse ad aliud presentari, nisi lex fundatoris  
aliud disposuerit, Et nisi primi Patroni nollent Beneficiatum  
ad secundum presentari, ut vacet primum, si sunt incompati-  
bilia: si vero non sunt incompatibilia, poterit presentari ad  
plura Beneficia simplicia IN EADEM, vel pluribus Ec-  
clesijs.*

22 Y es muy del caso lo que dize Lara de *Capellan. lib. 2.  
cap. 1. num. 42. §. 43.* que puede tambien tener vn Ecclesiasti-  
co muchas Memorias, y Aniverfarios de Missas, sub eodem  
recto, aunque sean fundadas, y se comprehendan con nom-  
bre de Capellanias; pues es cierto, que el nombre de Cape-  
llanias no constituye, ni haze Beneficios Ecclesiasticos; vñ  
sentit Corrado in *prax. Benefic. lib. 1. cap. 3. nu. 70.* ibi: *Sicut  
nec dominatio Capellania facit Beneficium Ecclesiasticum,  
non concurrentibus ceteris requisitis.* Y el mismo Lara *vbi  
sup. num. 31.*

23 En lo qual bien claro se ve, que la pretension intentada  
de contrario, no solo està tan lexos de tocar el estremo de  
esta linea: porque pudieramos dezir Consilio Italico:

*Medijs tua pinus inundis  
Nauigar, Et longè, quem pesis portus abest.*

Sino





facilitar sub cetero modo, & qualitate: pues aunque es así, que en el dicho *Cap. de multa, de Prab.* se prohibe, *ut nullus diversas Dignitates Ecclesiasticas, & plures Ecclesias Parochiales reciperet contra sacrorum Canonum instituta.* Y por el *Capitulo literas, de concess. Prab.* se dispone, que se resigne la Prebenda, que tenia vn Ecclesiastico, por aver obtenido otra incompatible en vna misma Iglesia, y quedar vacante de hecho por la consecucion de la segunda.

26 Tambien es cierto, que por el *Cap. is cui, de Prab. in 6.* se permite tener dos Beneficios simples *in sua, vel alia Ecclesia*, vt inquit, ibi: *Aliud Beneficium sufficiens.* Cuyo texto es concordante con el *Cap. 17. de reformat sess. 24. Concil. Trident.* adonde se prueba lo mismo, his verbis: *Quod quidem si ad vitam eius, cui confertur, honeste sustentandam non sufficiat, liceat nihilominus aliud simplex sufficiens dummodo utrumque personalem residentiam non requirat eidem conferri.*

27 Et etiam, por el *Cap. super eo. 6. de Prab. & Dignit. lib 6.* se dispone, quod vnus possit plures personatus, & Præbendâ, etiam cum Parochiali annexam in Ecclesia obtinere, sine dispensatione Papæ; quia vt inquit. *Gloss in verb. Dispensatione: per consuetudinem Ecclesia, sine dispensatione simul possint de iure teneri;* & facit quod inquit Lambertin. *de iur. Patronat. lib. 2. p. 2. art. 15. q. 7. num. 4. & 5.*

28 En cuya consecuencia se infiere, que no obstante la prohibicion que ay para obtener la dicha pluralidad de Beneficios en vna Iglesia, se permite por las causas, y razones que se deducen de la razon, y mente de dichos textos; y de ellas mismas se conocen tambien ser justas las que pueden motivar nuestra opinion, quales son el no ser suficientes las Capellanias, o Beneficios, y no resultar incompatibilidad de sus obligaciones, y aver costumbre para obtenerlas: pues no es dudable, que entre el rigor de la ley se halla la virtud de la equidad del Derecho, para mediar en algunos casos lo riguroso de la ley, quando en otros seria saludable

lo acervo de su execucion. Y assi es consejo corriente, no solo en el fuero de la conciencia, sino en el contencioso, q̄ en el Iuez debe resplandecer la equidad trayendola ante los ojos. l. *quod si ephesi. ff. quod certo loco. Cap. nullus. 4. q. 4. l. placuit. C. de indic. P. Man. Rodrig. quast. regul. tom. 2. q. 46. art. 2. in fin.*

29 Y assi mediante las justas causas, y defensas, que justifican la pretension de los dichos Capellanes, y la equidad que en su consideracion puede aver, se procurará ilustrar en los §§. siguientes con los fundamentos juridicos, que las manifiesten claras, y evidentes, para mayor comprobacion de la opinion, que les favorece para obtener, y retener la pluralidad de Capellanias, que les es licita, y permitida por Derecho.

#### §. IV.

30 **V**Na de las razones que mas motiva, y facilita la limitacion a dichos textos Canonicos, es la necesidad de aver de tener los dichos Capellanes suficiente congrua sustentacion con que poder vivir, y portarse con la decencia, que requiere el estado Eclesiastico: y assi siendo tan necesaria, como privilegiada, la encargan con tan gran cuidado los sagrados Canones, y santo Concilio Tridentino; y es en tanto grado, que para ordenar a vno, piden, que legitimamente conste primero tener el Clerigo Beneficio Eclesiastico, con que honesta, y suficientemente tenga de que alimentarse, vt probat *Cap. Episcopo, de Prab. & Dignit. cap. 2. sess. 21. de reformat. Concil. Trident.*

31 Porque es indecente a el estado Eclesiastico, que los Eclesiasticos compelidos de la necesidad, se hallen mendigando por las plaças, y calles de la Ciudad los alimentos necessarios para el sustento: *Mendicis infelix Clericus in plateis, & civili operi mancipatus publicam à quolibet deponit alimoniam, & quidem ex eo despicitur cunctis Sacerdotale officium, dum misericordia desolatus, iuste putatur ad hanc ignominiam*

nominiam deuenisse, dixo el Cap. *Diaconi sunt.* 93. dist. Petr. Surdo de aliment. tit. 1. q. 82. num. 2. a questa infelicidad que lo obuiar el santo Concilio Trident. in d. sess. 21. cap. 2. de reformat. vbi inquit: *Statuit sancta Synodus ne quis deinceps Clericus Sacularis, quamuis alias sit idoneus moribus, scientia, & aetate, ad sacros Ordines promoveatur, nisi prius legitime constet, eum Beneficium Ecclesiasticum, quod sibi aduictum honeste sufficiat pacifice possidere.*

32 Y assi para constituirse congrua sustentacion los Capellanes deste Arçobispado, y poderse ordenar con dote suficiente juntan las Capellanias, que pueden obtener; assi en vna, como en diferentes Iglesias, a cuyo titulo se ordenan, como lo estan muchos de los Capellanes, que ay en dicha Iglesia de señora Santa Ana, sin que para ello aya auido embaraço alguno; ni la objecçion que aora se les ha opuesto con la pretencion de sus desistimientos: porque en consideracion de que las dichas Capellanias por la mayor son muy tenues, y q̄ vna, dos, ni tres no son suficientes para constituir congrua, y que no ay Beneficios mayores, ni considerables de renta para todos se ha observado de tiempo immemorial a esta parte, la pluralidad de Capellanias, etiam sub eodem tecto, como no sean incompatibles hasta tener congrua sustentacion; cuyo estulo, y practica es conforme a Derecho, y comun resolucion de los DD. vt probatur ex argument. text. in Cap. postulasti, & in Cap. cum adeo, de rescriptis. & in Cap. is cui, de Prab. & Dignit. in 6. Petr. Dueñas in reg. iur. reg. 71. pag. 87. colum. 1. vers. *Ultra quas limitaciones fallit primo, quando vnum Beneficium non sufficit habenti: quia tunc licet ei habere plura Beneficia:* cuya limitacion se sigue a la ampliacion de la regla antecedente, que habla de la prohibicion de la pluralidad de los Beneficios simples vniformes, sub vno eodemque tecto, la qual la limita por la razon de insuficientes; porque siendo cortos, claro es, que ha de tener otros, para hazer congrua suficiente.

Como

- 33 Como tambien el Obispo Zerola *in 2. p. prax. Episcopali verb. Conformitas*, ex Navarro *consil. 10. num. 1.* lleva, que puede tener vn Clerigo tantos Beneficios quantos necessita, para constituirle congrua, con tal que no pidan, ni requieran residencia personal, vt constar, ibi: *Posse quem habere tot Beneficia, dummodo personalem residentiam non requirant, quod sufficiant usque ad competentem sustentationem, & consil. 1. num. 37.* dicit; *Posse quem habere plura Beneficia, etiam conformia ex aliquibus circumstantiis.*
- 34 Y Alphonso de Hojeda *in 2. p. de compatibilit. Benefic. cap. 5. nu. 1.* dize, que quando los Beneficios son muy tenuos es licita su pluralidad, *ex Cap. vnio. 10. q. 5. cum alijs.* Y en el *num. 12.* del mismo *Cap.* lleva, que por la tenuidad de los Beneficios se puede, como por justa, y legitima causa, hazer vnion in perpetuum de muchos Beneficios; luego bien se podran vnir, para que vn Capellan pueda tener decente sustentacion con la agregacion, y vnion de muchas Capellanias.
- 35 Pero que pluralidad sea suficiente, y decorosa a el Beneficiado, o Capellan para su congrua? es arbitraria: porque segun los tiempos, y la Provincia en que viviere, se ayra de mensurar la materia de los alimentos, *ex l. 1. §. fin. sed mos regionis inspiciendus est. l. si seruus. §. o. in fin. ff. de leg. 1.* pues es cierto, que en vnas partes podra passar mas bien vn Eclesiastico con 100. ducados a el año, y en otras no seran suficientes 200. ducados, vt probat Hojeda *de incompatibilitat. Benefic. d. cap. 5. num. fin.* Barbola *de uniuers. iur. Eccles. lib. 3. cap. 13. num. 183.* & *in collect. ad Cap. dolentes, de celebrat. Miss. num. 4.* & optimè P. Fr. Geronim. Garc. *en la Summa Mor. de las excel. del Sacerdocio, tract. 2. difficult. 2. duda. 2. num. 13.*
- 36 Y Zerola *in sua prax. Episcop. in verb. Beneficia. cõclus. 8.* refiere a el intento vna declaracion de la sagrada Congregacion, en que sintió, que el Canonigo que tiene de mas de su Canonico dos Beneficios simples, de los quales todos

sus redditos no llegan a el valor de 125. ducados, no se le pro-  
 hibe el poderlos tener: porque atendiendo a su tenuidad, y  
 corta renta, y no resultando incompatibilidad de los dichos  
 Beneficios, ya se ve, que no podia aver inconveniente para  
 obtenerlos. Y así dize el mismo Zerola *ubi sup. conclus. 6.*  
*Quod quis potest habere duo Beneficia conformia sub eodem*  
*recto, modo sint simplicia, & non requirentia personalem re-*  
*sidentiam, & non sufficientiam, & sic possunt habere locum.*  
*Gloss. in cap. 1. 21. q. 1. verb. Necessitatem. Gloss. in Cap. San-*  
*ctorum. 70. dist. in fin. Gloss. in Cap. gratia, verb. De iure, de*  
*rescript. lib. 6. & Gloss. in Cap. de multa, in fin. de Prab. lo-*  
 qual dize, que es conforme a el Concilio; porque todas las  
 dichas Glossas se fundan in tenuitate, paupertate, vel neces-  
 sitate Beneficiorum.

37 En que tambien se debe atender a la calidad; y dignidad  
 de la persona Eclesiastica, pues los nobles, y los que se halla-  
 ren dotados de algunas prendas de virtud, y letras, no es du-  
 dable, que deben tener para sus mayores alimentos, y de las  
 personas de su obligacion, que les asisten; mayor numero  
 de Beneficios, y Capellanias. *l. si cui. 14. ff. de ann. legat. l. me-*  
*la. & l. penult. ff. de alim. & si var. legat. l. quarto. 60. ff. de iur-*  
*dos. Cap. quoniam. de vir. & honest. Cleric. Surdo de aliment-*  
*tit. 4. q. 18. num. 1. Gregor. Lopez in l. 23. tit. 6. p. 1. Pichard. in*  
*manu duct. ad proxim. p. 2. precept. 9. num. 66. & 67. Covar.*  
*lib. 2. variar. cap. 5. per tot. & Petr. Dueñas ubi sup. ibi: Nam*  
*nobiles, literati, & virtute magna pradii pluribus egent,*  
*quam alij inferioris conditionis. Vel quia forte habent paren-*  
*tes, aut consanguineos suis expensis alimentandos, quia isti*  
*pluribus egent, quam alij, pro quo etiam facit text. in Cap.*  
*studeat. 50. dist. Gloss. in Cap. cum adeo, in verb. Sufficiens,*  
*de rescript. dicens: Quod Beneficium dicitur sufficiens, quan-*  
*do sufficit sibi, & suis, id est omnibus, quos quisque secum ha-*  
*bere debet necessariò. Cassaneo in catal. glor. mund. conside-*  
*rat. 39. vers. Hinc est. Tiraquell. de Nobilitat. cap. 10. nu. 10.*  
*Hojeda de incompatibilit. Benefic. 1. p. cap. 19. num. 23. & 29.*

Cuya

- 38 Cuyã pluralidad de Beneficios se induze legitimamente ex lege necessitatis, por su tenuidad, la qual no se debe sugetar a ley. *l. tutor, qui reperiuntur. ff. de administrat. tutor. l. ut gradatim. §. 1. ff. de muner. & honor. l. aliquando. ff. de offic. proconsul. Cap. licet, de fer. Cap. quanto in fin. de consuetudine. Cap. exis. in fin. de verb. signifi. in 6. Matienço in l. 1. Gloss. 21. tit. 10. lib. 5. recop. Zevallos commun. contra commun. tom. 4. q. fin. num. 50. Riccio in praxisor. Eccles. decis. 711. num. 3.*
- 39 Y es cierto, que la necesidad haze licito quod de iure nõ est licitum. *Cap. quod non est licitum, de reg. iur. Gloss. in l. 3. in verb. Recipientur. ff. de decurion. Titaquell. de pæn. remper. causa. 33. num. 3. Escobar. de ratiocinijs. cap. 14. num. 13. Graciano discept. forens. tom. 4. cap. 626. num. 15. & facit quod inquit Seneca in Troas. actu 3.*
- Nec turpè putat, de qua totum dicitur in d. d. d. d. Qui quid miseros fortuna iubet.*
- 40 Exemplo tambien nos dan las divinas Letras; aun para materia de sustentacion, en lo que refieren los Evangelistas sagrados, que passando nuestro Redemptor por vnos sembrados acompañado de sus Discipulos, començaron a desgranar las espigas que cogian; para remediar la necesidad que padecian los Discipulos; pues aquella les permitio entrar la hoz en mies agena, para satisfacer su hambre. *Cum transires persata vellebant Discipuli eius spicas; & manducabant confricantes manibus. Matth. in cap. 12. & Lucas cap. 6. vers. 1.*
- 41 Y assi mediante la necesidad que padecen oy los dichos Capellanes, y la insuficiencia, y tenuidad de las Capellanias que poseen (pues se ha reconocido, y experimentado por los testimonios presentados en los pleytos, para justificaciõ de sus rentas, que aun de diez, o doze Capellanias no pueden muchas vezes constituirse congrua suficiente en los tiempos presentes, y mas satisfaciendo las cargas, y obligaciones que son notorias) no es dudable, que se les debe permitir,
- sole.

tolerar, y mantener en la posesion en que se hallá dedi-  
chas Capellanias.

42 Maxime, porque siendo, como son tan tenues, que cada  
vna por si, ni muchas juntas no son suficientes para que  
vn Ecclesiastico tenga bastante congrua, no le pueden tener  
en rigor de Derecho por Beneficios Ecclesiasticos: porque  
segun el P. Fr. Geronim. Garcia en la *Sum. mor. de la excel.  
del Sacerdocio, tract. 2. difficult. 2. duda. 2. num. 9. § 10. ibi:*  
*No es en rigor Beneficio el tenue, o que no tiene frutos, y que  
no obliga a rezar: porque los frutos tenues se reputan por  
nulos, iuxta illud axioma, parum pro nihilo reputatur, in  
moralibus.* A lo qual favorece el Derecho *in d. Cap. is cui,  
de Prob. in 6.* adonde consta, que al que tiene oficio suficien-  
te en vna Iglesia, no se le dà otro. De que se infiere, que no  
siendo suficiente no será Beneficio, respecto de que el que  
no tiene frutos no obliga, ni puede obligar, *nam qui altari  
deseruit, de altari vivere debet, iuxta Apost. 1. ad Corinth.  
cap. 9. Cap. Cum secundum Apostolum, de Prob. & facie  
quod inquit Laurent. Matharu de Regimin. Regni Valen.  
cap. 7. §. 2. num. 39. § 41. tom. 2. Hojeda in 2. p. de compatib.  
Benefic. cap. 1. num. 23. ibi: Nam non sufficienter Beneficia-  
tus, pro non Beneficiato habendus videtur. Et infra: Ergo si  
non competenter, diceretur carere Beneficio, § sic pro non  
Beneficiato habitus fuisset.* Y assi teniendo vn Capellan mu-  
chas Capellanias, que todas juntas le sustenten, y estando,  
como està obligado a rezar *in integrum*, ve inquit d. P. Fr.  
Geron. Garc. *ubi sup. num. 12.* parece que todas juntas ven-  
drán a constituirle en vn Beneficio competente.

43 Y no es contra la mente del Concilio Tridentino *in d.  
cap. 17. sess. 24. de reform.* el tener pluralidad de Beneficios, o  
Capellanias: porque aunque dize, *quod aliud Beneficium  
conferatur habenti unum Beneficium insufficiens*; y aquella  
singularidad no parece que se puede referir ad pluralitatē;  
ex eo quod inquit Hojeda *in 2. p. de compatibil. Benefic.  
num. 25.* sin embargo se satisface con la advertencia que  
haze



Aze este Autor in fin. d. num. 25. vbi inquit, ibi: Tamen est, quod hoc fundamentum minimè concludit, quia quamvis singularitas, seu numerus singularis ad pluralitatem non refertur; regulariter loquendo: tamen sine dubio refertur, quando est eadem ratio in pluralitate, quam in singularitate. Et in eum. 90. cum seqq. profigue doctamente el dicho Hojeda respondienddo a los argumentos, que se puedē traer en contra, vñ videri potest, ibi: Ergo clarè sequitur; quod si per secundum Beneficium insufficiente, non satis fit intentioni dicti Concilij, nempe quod habeat congruam sustentationem poterit aliud tertium, & quartum, & alia etiam Beneficia conferri, vsque dum Beneficiarius habeat congruam sustentationem sibi, & suis: nam hac est intentio dicti Concilij Tridentini, quia quando ob certam causam aliquod factum exigitur, non sufficit actum primo factum esse, nisi etiam illa causa sit subsequens, quia adhuc ulterior actus erit necessarius, et inquit Bart. in l. 1. ff. ad leg. Jul. Maiest.

44 Demas, que a quel numero singular, que refiere el dicho Concilio, scilicet, aliud Beneficium, dize el dicho Hojeda vbi sup. num. 33. quod refertur ad pluralitatem, quando in pluribus militat eadem ratio, quæ in vno, vt probatur in l. si quis ita. §. 1. de testam. tut. Quia vbi est eadem ratio, eadē dispositio iuris debet esse. l. illud. ff. ad leg. aquil. l. si postulaberis. §. 2. ff. ad l. Jul. de adult. l. illud. C. de sacros. Eccles. text. in §. Pari ratione. inst. quib. mod. ius pat. potestat. solvit.

45 Y porque como se induze aquesta pluralidad por la necesidad vrgente de aver de tener vn Eclesiastico bastante congrua sustentacion si vn Beneficio, o dos no le son suficientes, instā la misma causa, y configuientemente debe correr su efecto hasta conseguir el remedio de su necesidad, pues por ella se puede muy bien resolver el singular en plural; vt probat Gratianus discept. forens. cap. 229. num. 38. ibi: Necessitas debet facere licitum, quod alias esset prohibitum. Cap. quod non est, de regul. iur. Vnde ob huiusmodi causam poterit singularitas resolvi in pluralitatem.

45 Cuya opinión consta estar recebida, y aprobada por es-  
tilo, y practica de la Curia Romana: pues vemos, que des-  
pues de la publicacion, y confirmacion del dicho Concilio  
Tridentino, los Romanos Pont. de feliz recordacion, Pio  
IV. Pio V. y Gregorio XIII. concedieron muchas, y repeti-  
das vezes muchos Beneficios a vn Beneficiado, no requi-  
riendo residēcia personal, como lo refiere Alonso de Hoje-  
da *in loco sup. laudato, num. 36.* a cuyos exemplares se debe  
atender, no obstante la *l. nemo. C. de sens. & interlocut. omni-  
ind. quia exemplis Principum rectè iudicare possumus, ve  
inquit Gothof. in d. l. nemo, sub lit. T. & ex l. Tuius. § 4. ff. ad  
Senat. conf. Trebel.*

47 Con lo qual se satisfaze a el argumento, que tanto se  
pondera por el dicho Provisor en el parecer, y defenla que  
dio por Francisco Henriquez, *num. 52.* sobre la prohibiciō  
de la dicha pluralidad; sin embargo, que se podia bastāte-  
mente satisfazer *ex dictis ab ipso in num. 64.* que para mas  
convencimiento observaremos el dicho numero ponien-  
dole a la letra; pues como la memoria de los hombres sea  
tan fragil. *l. peregrē. ff. de acquir. poss. l. 2. §. Si quid autem. C.  
de veter. iur. enucleand. l. hac consultissima. §. At cum hu-  
mana. C. qui test. fac. poss.* corre riesgo no se olvide numero  
q̄ tanto importa, cuyas palabras de su clausula sic se habē.

48 Mas como en las cosas humanas (como no sean de fee)  
no ay cosa tā cierta, que no estē lugeta a dudas, y opiniones,  
tienen absolutamente, que es licita la pluralidad de Bene-  
ficios Rebufo, Adriano, Turrecremar. y Navarr. a quiē cita  
Thom. Sanch. *d. dubio. 6 n. 3.* Innocen. Mandosio, Cardi-  
nal, con otros que cita Nicolas Garc. *d. cap. 5. num. 264.* y  
afirman estar su opinion recebida en costumbre, sabida, y  
tolerada, y practcada por el Summo Pontifice, y que esto  
basta para escusar de pecado; y que de otra suerte todo el  
mundo estuviera en estado de condenacion: y estar recebi-  
da esta costumbre en España, afirma Nicolas Garcia; por lo  
qual, y no estar en ella recibido el Decreto del santo Con-  
cilio

cilio *in d. cap. 17.* dize, q̄ es probable, y segura en cōciencia; el tener muchos Beneficios sin dispensacion, aunque excedan de la congrua: *videndus ex num. 323. iuncto num. 332.*

49 De cuyo contexto se reconoce ser sibi contrarius, en lo que se pretende oy contra los dichos Capellanes: pero bien se adequa lo que dixo Ovidio:

*Bis interimitur, qui suis armis perit.*

Porque debiendose ajustar a lo mismo que se confiesa, se podia sin escrupulo alguno sobreecer en la dicha pretension; y mas quando las dichas Capellanias no tienen precisa obligacion de residencia personal, como se podrá ver en el §. siguiente.

50 **P**ara cuyo fundamento no es de menos consideracion el que las dichas Capellanias se pueden servir por Substitutos, o dezir las Missas por Colecturia, pues para esto se constituyeron las Colecturias Generales; pues alias si todos los Capellanes precisamente tuvieran residencia personal, taliter, que en su defecto se les pudiesse privar de sus Capellanias, porque no se las quitassen, cumplieran exactamente con las Missas de su obligacion, y no se necesitara de Colecturias; mas lo contrario se ve practicado: y assi del comun estilo, y costumbre se debe interpretar la disposiciō legal de qualquiera obligaciō, *quia est optima legum interpret.* *Cap. cum dilectus, de consuetud. l. minime. l. si de interpretatione. ff. de legib. Mascard. de probat. conclus. 1415. num. 10. Tiraquel. de nobilit. cap. 10. num. 9.*

51 Y aunque es verdad, que requieren celebracion de Missas, no piden residencia personal del mismo Capellan, vt optimè inquit Riccio *in prax for. Eccles. decis. 399. num. 1.* ibi: *Quia non consideratur, seu inspicitur ipsa personalis Missarum celebratio, sed tantummodo Missarum celebratio, quae per alium fieri potest.* Porque como dize Lara de *Capell. lib. 2. cap. 7. num. 7. Beneficium non dicitur residentiale propter*

propter onus celebrandi Missam, nec in hoc est electa industria persona. Lo qual se comprueba de lo que dize Zerola in prax. Episcop. 1. p. verb. Beneficium, conclus. 8. ibi: Beneficia requiruntia Missarum celebrationem non requirunt residentiam personalem, ut dictum est de Beneficijs simplicibus; y assi dize: *Quod potest quis habere Canoniatum cum Capellania, quia non sunt incompatibilia de iure in eadem Ecclesia;* pero que no podra tener Beneficio de residencia personal; y la razon que ay para ello es, porque las Capellanias solamente tienen la obligacion de celebrar las Missas; y assi no pueden subtraerle de la asistencia de su Canongia.

52 Et idem Zerola in 2. conclus. d. loco supra laudato, inquit, que oy las dichas Capellanias, no solamente por costumbre no requieren residencia personal, sino que puede el Beneficiado, o Capellan servir las per alium, & sic non tenetur personaliter residere; lo qual de mas de probarlo con muchas autoridades, dize, que lo mismo sintio la sagrada Congregacion, his verbis: *Obtinens Beneficium, quod sit simplex, & sine Cura animarum, & extra Ecclesiam Collegiatam, nec personalem residentiam ob aliam causam requirens; non tenetur in eo residere, sed ad in servendum illi per alium, qui probatus sit ab Ordinario.* De cuya declaración, & etia ex mente Concilij, & Congregat. es llano, que puede tener vn Ecclesiastico Capellanias con Canonciato; porq̃ no esta obligado precitamente a servir las por su persona, o ya que pudiendo celebrar las Missas no le impiden, ni embaraçan a asistir a el Coro por razon de su Canongia: pues sobre lo vno, y otro corren las doctrinas referidas, y vale la costumbre, que acerca de ello ay; vt refert Graciano *discept. forens. cap. 800. num. 4.* & *Contrado in prax. Benefic. lib. 2. cap. 10. num. 112. cum seqq.*

53 Y tambien, por que aunque sean fundadas extra Ecclesiam, in qua habet Canoniatum, procedera la misma disposicion, y forma por las razones referidas, & deducitur per

per probationem ad impossibile; porque si vno tiene en diversas tierras pluralidad de Capellanias, que requieren celebracion de Missas, es imposible, que personalmente pueda celebrarlas en dichos lugares: luego llanamente podrá por otro dezirlas; lo qual es conforme a Derecho, y se prueba ex Abbate in *Cap. extirpanda. §. Qui verò, de Prab. n. 3.* Innocenc. in *Cap. Clericus, num. 2. de Cleric. non resident.* Ac per consequens, debe correr lo mismo in vna eademque Ecclesia, quam in alijs, pues se cumple con la obligacion principal de las dichas Capellanias por otro Sacerdote. Hojeda de *incompatibilit. Benefic. p. 2. cap. 1. num. 2.*

54. Y es muy del intento la doctrina de Gonçalez in *Gloss. §. regul. 8. Cancell. num. 89.* adonde prueba, que las Capellanias, aunque sean fundadas con licencia del Ordinario, y se consideren Beneficios Ecclesiasticos, no solamente no requieren residencia personal, sino que pueden servirse como los demas Beneficios simples, vt patet, ibi: *Ex quibus inferitur, quod prædictæ Capellania, quamvis sint fundatæ de licentiâ Ordinarij, & sint Beneficia Ecclesiastica, non solû non requirunt residentiâ personalem, & possunt per substitutum deferri, sicut reliqua Beneficia simplicia:* porque se deben regular las Capellanias, prout de Beneficijs simplicibus, iuxta mentem Concilij. Ita tenet Riccio in *prax. fori Ecclesiast. decis. 401. num. 3.* y assi no les incumbe, ex generali consuetudine, dicha residencia. Lotterio de *re Benefic. lib. 1. q. 36. num. 39. & lib. 2. q. 35. num. 10.* Y lo mismo sintió Lara de *Capell. lib. 2. cap. 7. num. 4. & 8.* como no tengan asistencia de Coro, v obligacion de ayudar a el Cura, pues hallandose sin estas obligaciones, aunque se ponga pena a el Capellan en defecto de no celebrar las Missas por su persona, no requieren residencia personal; vt probat Nicolas Garcia in *addit. ad p. 7. cap. 1. num. 87.* Barbosa in *colleç. DD. remiss. ad Concil. Trident. cap. 5. sess. 25. num. 8.* & optimè Valenc. Valazq. *lib. 2. consil. 135. num. 87.*

55. Maxime, quando sus reditos son tan tenuos, que de ellos

no se puede constituir congrua suficiente a el Capellan, no  
 requieren tampoco la dicha residencia personal; vt sentit  
 Zevallos *in addition. ad quest. 878. num. 4. ibi: Quando ex  
 redditibus ipsius non habet congruam non requirit persona-  
 lem residentiam, & potest deseruiri per substitutum.* Y Nico-  
 las Garcia de *Benefic. p. 7. cap. 1. num. 126.* hablando en ter-  
 minos de Capellania fundada con obligacion de residen-  
 cia personal, dize, que estando sus frutos diminuidos de for-  
 ma, que no sean suficientes, y proporcionados a su carga, y  
 obligacion, cessa en tal caso dicha obligacion, y puede qui-  
 tarla el Ordinario, y servirse por substituto. Y assi no es du-  
 dable, que siendo como son las Capellanias, que goçan los  
 dichos Capellanes, tan tenues, como consta de los testimo-  
 nios presentados en los Autos, no les pueden en ninguna  
 manera obligar a residencia personal.

56 De que resulta no ser incompatibles dichas Capellanias,  
 mediante que no requieren tampoco semejante residen-  
 cia personal; y assi se puede obrener pluralidad de tales Be-  
 neficios, o Capellenias, vt inquit Hojeda de *Benefic. incom-  
 patibil. 2. p. cap. 1. num. 1. ibi: Quod licet licitum est habere  
 plura Beneficia simplicia in titulum, si residentiam non re-  
 quirant.* Quod etiam tenuit Innocenc. *in Cap. cum iam dis-  
 dum, de Prab. in 6. & Gloss. in Cap. Gratia. de rescript. eod.  
 lib.* adonde dize: *Quod hanc sententiam amplectitur ge-  
 neralis consuetudo, quam Papa scit, & tolerat.*

§. VI.

57 **Y** Para el punto principal, y resolucio de nuestra quef-  
 tion, no es de menos consideracion el que las dichas  
 Capellanias, o Beneficios simples no son vniformes, para  
 que por razon de la vniformidad, que podia resultar por  
 hallarse sub eodem tecto, se quiera fundar de contrario su  
 incompatibilidad, *hoc opus hic labor est*, pues vencida esta  
 dificultad se allana con mas evidencia la justicia, que les  
 assiste a los dichos Capellanes. Y para que proceda nuestra  
 opinion

opinion con toda llaneza, se funda en este §. que no porque las dichas Capellanias se hallen debaxo de vn techo, se prouba la vniformidad, ni la incompatibilidad, que de lo vno, y otro puede resultar; pues siendo assi, que la Dignidad, Canonja, y Capellania, que puede posseder vn Prebendado en vna misma Iglesia, no son incompatibles.

58 Luego no porque concurren en vn Capellan pluralidad de Capellanias, sub eodem tecto, se prueba, que todas son vniformes: porque la vniformidad, de que se puede inferir incompatibilidad, se justifica, ex eo quod vtrumque Beneficium sit eiusdem speciei, eiusdemque finis, y de vnas mismas funciones, y obligaciones incompatibles entre si: pues como dize Zerola *in prax. Episcop. 2. p. verb. Conformitas. Quod tunc dicuntur duo Beneficia conformia, & incompatibilia, etiam si sint simplicia, vt duo Canonicatus, dua Prebenda, dua pensiones, dua Dignitates, duo personatus, duo officia in eadem Ecclesia*: porque de su naturaleza influyen repugnancia, que no permite el Derecho. *Cap. quia non nulli, de Cleric. non resid.* pues no es posible, que a vn mesmo tiempo se de entera satisfacion a dos asistencias personales, cum Christus dicat, secundum Mattheum. *Cap. 6. Non posse quem duobus Dominis seruire.* Valençuela Velazquez *lib. 2. consil. 135. num. 85.*

59 Y aquesto no solo procede en los Beneficios Ecclesiasticos, sino tambien en el exercicio de los Oficios Reales. Y assi atendiendo el Emperador Iustiniano a la incompatibilidad, y dificultad que a via, de que vna persona tuuiesse a vn mismo tiempo dos officios incompatibles, ordenò que ningun Oydor tuuiesse dos plaças. *l. fin. §. 1. C. de adfessorib.* ibi: *Neque enim facile credendum est, etiam duabus necessarijs rebus vnum sufficere. l. his quidem. §. C. qui militar. poss. lib. 12. authent. vt Iudices. Cap. illud, Novel. 8. Navarrete en sus discursos politicas, pagin. mibi. 21.*

60 Pero no seràn vniformes dos, o mas Capellanias en vna Iglesia, ad effectum incompatibilitatis; ita inquit Zerola

*ubi sup. ibi: Non autem dua Capellania, duo Altaria,* cuya opinion refiere Nicolas Garc. *de Benefic. p. 11. cap. 5. num. 225.* y aunque parece, que solamente las limita a dos, vt tenet *ibi: Duae Capellaniae, seu Altaria sub eodem recto non esse Beneficia uniformia ad effectum incompatibilitatis.* En cuya doctrina se debe fundar el dicho Provilor, para mandar, que los dichos Capellanes obtien, y elijan dos Capellania, y se desistan de las demas que poseen en vna Iglesia. Y aun sin concederles los seis meses de termino, que assignò el Santo Concilio Trident. *in cap. 17. sess. 24. de reformat.* pero sin embargo, bien se puede obtener mayor numero; pues por la misma razon en que se funda la permission para dos, se puede ampliar a mas Capellantias hasta tener congrua suficiente, quando no resulta incompatibilidad de sus fundaciones, y funciones, *ex rationibus sup. adductis, n. 45.*

61 Y esto mas se ilustra *ex auctoritate Navarr. cons. 24. n. 2. de Præb. & in cons. 22. dicit: Quod potest quis habere Beneficia conformia insufficientia, etiam cum dignitate.* Luego no será sin fundamento obtener vn Capellan pluralidad de Capellantias, etiam, aunque se consideren debaxo de vn techo, quando todas son tenues, y que no piden residencia; vt dictum est, y necessita de ellas para su congrua sustentacion. Y esto mismo defendio idem Navarr. *in cons. 10. nu. 1.* que trae, y cita el Obispo Zerola *ubi sup.*

62 Y con mayor fundamento se corrobora, y afianza esta opinion de la que refiere, y defiende tan al intento de nuestro caso, el Obispo Cesar Lambertino en su docto, y copiosissimo tratado *de iure Patronat. 1. p. lib. 2. art. 15. q. 7. ex num. 18. cum seqq.* adonde dize, que no siendo incompatibles las Capellantias, o Beneficios simples, se puede obtener en vna, o en muchas Iglesias multiplicidad de ellas por su tenuidad: *Si verò (inquit) non sunt incompatibilia, poterit presentari ad plura Beneficia simplicia IN EADEM, vel pluribus Ecclesijs.* Por lo qual depone de si el dicho Obispo, dicièdo, aver obtenido 37. Beneficios, cuya mayor par-



te era de Patronatos Eclesiasticos, y de Legos; porque todos sus frutos reducidos a summa no llegavan a 130. ducados de Camara, como se refiere, ibi: *Quia propter tenuitatem Beneficiorum admittitur pluralitas in praedictis, & non requiritur residentia, & praesertim in terra laboris, & Apulia ubi sunt tenuissima Beneficia, & ego cum sint Apulus sum testis: nam sum institutus in 37. Beneficia, quorum maxima pars est Patronorum Laicorum, & Clericorum, & eorum fructus non ascendunt ad summam ducat. 130. de Camara.*

63 Y mas se ilustra, y exorna la pretencion de los dichos Capellanes, con la diferècia que haze de Capellanias a Beneficios el docto, y erudito Laurencio Math. de regimin. Reg. Valen. cap. 7. §. 2. num. 31. & 32. diziendo: *Quod Beneficium datur propter officium. Cap. fin. de rescript. Valenc. Velazq. lib. 2. cons. 135. num. 94.* Y el oficio del Capellan consiste en la celebracion del sacrificio de la Miffa, vnde infertur, que no se disminuira el culto Divino, que se considerò en el Cap. 1. de consuetud. in 6. ubi Gloss. por tener vn Capellan pluralidad de Capellanias en vna Iglesia, *cum sacrificium non pendet: (vt inquit d. Matth.) nec pendere potest a Beneficio, sed ab ordine:* pues puede el Capellan cumplir con la obligacion de sus Capellanias, celebrando otros Substitutos por el las Miffas, que no pudiere dezir, como no es de essencia del Beneficio la obligacion de las Capellanias, que es el cargo de las Miffas. Corrado lib. 1. prax. Benefic. cap. 2. num. 20. Y asì parece, que aun mayor razon puede aver, para tolerar dicha pluralidad en terminos de Capellanias, que aun de Beneficios, rigurosamente hablando, pues no obstante, que se comprehendan appellatione Beneficiorum omnia Beneficia, hoc est, largo modo sumpto vocabulo, & in favorabilibus, vt tenet Gloss. in cap. 2. de Prab. in 6. Boerio decis. 2. num. 44.

64 Tù m, porque si para que se pueda introducir la dicha incompatibilidad, que resulta de la vniformidad, es necessario, que los Beneficios requieran el mismo ministerio, y exercicio en vn mismo tiempo, y lugar, y en vna misma Capilla, o

Altar, taliter vt Beneficiati, seu Capellani convenire debeant in vnum, & eadem munerá faciant, no siendo constituidas las dichas Capellanias con las calidades de semejantes requisitos, no resultara tal incompatibilidad; vt optimè inquit Gonçalez *in Gloss. 10. reg. 8. Cancell. n. 34.* pues nihil interest, que esten debaxo de vn techo, quando son instituidas, y fundadas en diferentes Altares, y Capillas, y por diferentes fundadores, y para diversos fines, vt videri potest in illis verbis: *Nã si essent plures Capellania intra eandem Ecclesiam ad diversas Capellas, sineque diversos instituta, & ad separatam Congregationem faciendam, tunc non oriretur talis incompatibilitas.*

65 Y el dicho Gonçalez *vbi sup. num. 41.* queda firme con esta sentencia, vbi hæc verba refert: *Ad hoc vt sit locus incompatibilitatis ratione eiusdem tecti, intelligitur, dummodo non sint talia Beneficia, quod vtrumque, vel omnia requirant precisam residentiam ratione tituli;* y lo exemplifica en el *num. fin. d. Gloss. Vbi autem vtrumque Beneficium non requireret residentiam precisam, ac esse difforme, veluti Rectoria, cum Capellania sub eodem tecto, Dignitas, aut Canonicatus, vel portio cum Capellania, aut prestimonium, aut alio simplici Beneficio, aut vna Capellania vnus Capella, & Congregationis cum alia Capella diversa Capella, Congregationis, seu muneris, tunc quidem cessabit dicta incompatibilitas.*

66 Por lo qual no puede obstar lo que el dicho Provisor dize; y lleva en el *nu. 67.* de su papel, limitandole solamente a las dos Capellanias, que les permite a los dichos Capellanes tener, sub eodem tecto: pues vltra de lo ponderado se satisface con lo que dize Hojeda *in cap. 20. de incompatibil. Benefic. 1. p. num. 35. circa fin.* que quando ay costumbre, o viene algunos Beneficios en consecuencia del primero, se puede obtener pluralidad de Beneficios diformes en vna Iglesia, vt refert, ibi: *In his duobus casibus potest intelligi prima opinio scribentium, quæ habet, quod in Beneficijs simplicibus difformibus potest esse quis pluralis IN EADEM ECCLESIA.*

*Gloss.*

*Gloss. super eo quod, de Prab. in 6. verb. Non obuiet.*

67 De cuyas doctrinas con evidencia consta, que no siendo, como no son las dichas Capellanias, que obtienen los dichos Capellanes vniformes, respecto de que aquellas que cada vno goça no tienen vnas mismas obligaciones, sino distintas, y están instituidas en diferentes Altares, y Capillas separadamente, y con diversos fines, sin obligacion de Coro, ni residencia personal, no ay, ni puede resultar incompatibilidad alguna, de que vn Capellan tenga la pluralidad, que se quiere prohibir, pues por razon de Capellanias genericamente, nec ratione vnius tecti, no se deben tener por vniformes, sino por la vniformidad especial de sus funciones, pues si destas no proviene, ni resulta incompatibilidad por la razon de diferēcia, que en ellas ay, no es dudable, que se deben regular por disimiles, para que en su consecuencia se pueda dar la dicha pluralidad competente a la congrua de vn Eclesiastico, y mas quando se halla introduzida por costumbre, como se ajustará ex sequenti. §.

§. VII.

68 **L**Os privilegios que conforme a Derecho se hallan introduzidos en vna Próvincia por costumbre, no es dudable, que se deben observar, porque en su observancia se atien de a no quebrantarla teniendola el mismo respeto que a la ley, pues es cierto, que con ella corre cō igual virtud la costumbre. *l. de quibus. ff. de legib. text. in §. Ex nō scripto instit. de iur. nat. gent. & civil. Cap. fin. extra. de consuetud. Graciano discept. forens. cap. 301. num. 11. & 12. & cap. 892. num. 17. tom. 3.* Y así parece, que no debe ser menor fundamento para la dicha pluralidad de Capellanias, que se pretende obtener, y retener por los dichos Capellanes, el hallarla introduzida por costumbre immemorial en este Arçobispado, como se alegado en los Autos, y pretendido probar, así esta excepcion, como las demas que se han ponderado, sin que se aya podido obtener Auto de prueba,

ni

ni por via de informacion, debiendose oír con igual benignidad a el Actor, q̄ a el Reo (vt inquit Bobadilla lib. 2. polyt. cor. cap. 2. num. 75.) hasta hallar la mejor, y mas justa causa de uno de ellos. Y así tambien in cap. 20. del mismo lib. n. 32. dice: *Que siempre se deben admitir plenas probanças, pues regularmente se requieren, y la causa por sumaria que se considere nunca las excluye, y mas siendo el negocio de grave perjuizio. Pues de otra manera rigor fuera extraño de Derecho condenar, sin admitir las excepciones, y defensas legítimas en que no se puede excusar el luez, de grave pena. Iultas defensiones non audiens capite punitur. l. Iulia. 7. §. Hodie. ff. ad l. Iul. repet. idem Bobadilla lib. 3. polyt. cap. 15. num. 83. & ita inquit Bald. in l. Præsbyteri. C. de Episcop. & Cleric. Quod punitur index non admittens exceptiones iuris, sicut si non admitteret defensiones naturæ. Ideo caveant Iudices, vt in quocumque processu defensiones audiant, quamvis ex circumstantijs tempus abbrevient; dummodo non multum gravaminis inferant; & quia secundum leg. 2. C. si ex fals. instrum. causam ex integro audire debent.*

69 Y así para la determinacion destas causas se debia diferir a la prueba de los dichos Capellanes; y mas quando se estava alegando, y ponderando la dicha costumbre immemorial, a la qual es llano el respecto, y atencion que se debia, y debe tener para no inovar en materia, que los dignísimos Prelados antecessores de Vuestra Illustrísima, tan rectos, justos, y zelosos del culto Divino, han tolerado, y atendiendo a esta costumbre, y obervancia. *State super vias, & videte, & interrogate defemitis antiquis, qua sit via bona, & ambulate in ea, dixo Hieremias cap. 6. vers. 16. proverb. cap. 22. vers. 28. Cap. relatum, & sibi Gloss. 1. 37. diff. Cap. transferunt. 34 q. 3.*

70 Con que se prueba, que imitando, y siguiendo las huellas de los Antecessores, no se puede extraviar el acierto de vn zeloso, y recto luez, antes si se evitan los inconvenientes que pueden provenir de las novedades, que tan odiosas son

son en los gobiernos. Mastrillo *lib. 1. de Magistrat. cap. 14. num. 1.* Bobadilla *in polytica, lib. 2. cap. 10. num. 49. & cap. 18. num. 228. & lib. 3. cap. 2. num. 23.* Graciano *discept. forens. tom. 1. cap. 106. num. 8. & cap. 298. num. 8. & 99.* Hermosilla *in Gloss. 2. prolog. p. 5. num. 102.*

71 En cuya consideracion parece, que se debia sobre-  
ceer en los dichos desistimientos que se pretendian por el  
dicho Fiscal, pues es conforme a Derecho, q̄ se observe la  
costumbre de la Provincia, y lugar que se gobierna, quia in ea  
facilius cōmune. *Gloss. in Cap. Clericus. 21. q. 1. l. 5. tit. 2. p. 1.*  
*vbi Glos. Rodericus Suarez in l. postrem. indicatā. q. 5. n. 26.*  
*pagin. 356.* Graciano *tom. 3. discept. forens. cap. 561. nu. 29.*  
pues a la costumbre ad hærendum est cum habeat vim le-  
gis, en conformidad de lo que se nota *in Cap. super quibus-  
dā, de verb. signifi. & in l. 1. C. qua sit longa cōsuetudo.* Boba-  
dilla *lib. 3. polytic. cap. 8. num. 195.* Graciano *discept. forens.*  
*cap. 892. num. 17.* *ibi: Consuetum habetur pro iure, à quo non  
licet recedere. l. 2. §. Portio. ff. ad l. Rhod. de iact. l. diuus. ff. de  
in integrum restit.*

72 Lo qual es en tanto grado, que procediendose en juy-  
zio contra la costumbre se haze el pleyto, y causa propria,  
ita sentit Farinac. *in prax. criminal. 3. p. tit. 12. de var. &  
extraordin. crimin. q. 111. nom. 500. & sequenti.* Matienzo  
Junior *in l. quidam decedens. 6. ff. de administ. tut. num. 47.*  
*ibi: Iudicem contra consuetudinem iudicantem litem suam  
facere, sicuti si contra ius expressum iudicasset;* pues es cierto  
que sirve de refugio en casos arduos, y dudosos para quitar  
las dudas, y dificultades que se suelen ofrecer, y mas en los  
litigios. *l. si de interpretatione. ff. de leg. b.* Barbosa *in lib. 3.*  
*votor. decis. vot. 109. art. 2. num. 15.*

73 Y así consta del *cap. 29. vers. 26. del Genesis*, que luego  
que Laban burlò a Jacob en el trueco, que hizo de Lia en  
lugar de Rachel la desleada, no tuvo mejor escusa con que  
defenderse, que la costumbre de la tierra. Pues como dize  
el P. Marquez *en su Governador Christiano, lib. 1. cap. 17. §.*

2. pagina mibi. 92. colum. 2. las costumbres son leyes aprobadas por la Republica sin tinta, ni papel; y demas eficacia que las leyes escritas, y es mas facil de abrogar la ley escrita, que la costumbre. 8. num. 22. q. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

74 Y Saavedra en sus empresas polyticas, *empres. regit*, *Es corrigit. 2. 1. §. Las costumbres. fol. 133.* dize, que son leyes no escritas en el papel, sino en el animo, y memoria de todos; y así el mismo consentimiento comun, que las introduxo las retiene con tenazidad; sin dexarse vencer el Pueblo de lo contrario, que pues las aprobaron sus Antecessores seran razonables, y mas justas, que los argumentos, y aunque los mismos inconvenientes que hallan en ellas; por lo qual es mas seguro conlejo tolerarlas, que quitarlas, porque lo que el Pueblo aprobò por el uso, *omnes tenebunt. l. de quibus. ff. de leg.*

75 Y así en fuerza de la costumbre legitimamente se puede observar la pluralidad de Capellanias diformes, que vn Capellan puede obtener sub eodem tecto, como expressamente se prueba de la doctrina del señor Gregorio Lopez *in l. 3. sit. 16. p. 1. Gloss. 5. ibi: Nam si essent difformes possent, si de hoc esset statutum, vel CONSVETUDO. Et infra: Nam quemadmodum potest in diversis Ecclesijs: ita IN EADEM quo Beneficia sunt diversa.*

76 Pues es llano, que vale la costumbre para obtener pluralidad de Beneficios, o Capellanias en vna Iglesia; *text. Es Glos. in cap. 1. verb. Nisi unicum, de consuetudin. lib. 6. & facit etiam text. in Cap. eamte, de rescript.* Et ita tenet Paul. Paris. *in volum. 4. consilior. cons. 4. num. 15.* Et optimè Lambertini, *de iur. Patronat. 1. p. lib. 2. art. 15. q. 7. num. 5. Qua quidem consuetudo valet, Es in nu. 18. y 19. cum seqq. iam sup. citat.* inquit, que se puede tener pluralidad de Beneficios en vna misma Iglesia, scilicet, Beneficio Curado, o Dignidad: *Et plura alia simplicia: quia ex generali consuetudine hodie propter tenuitatem Beneficiorum. Admittitur pluralitas in praedictis, Es non requiritur residentia,* adòde en el num.

20. refiere el dicho Obispo Lambertino aver obtenido los 37. Beneficios, que diximos en el §. antecedente, num. 62.
77. Porque la costumbre haze licito lo que alräs es illicito. Roland. *cons. 58. num. 19. lib. 4. Gutierrez pract. quest. lib. 3. q. 29. num. 22. Mexi taxa panis, conclus. 3. num. 25. Seraphino de privileg. iur. am. priv. lib. 3. num. 56.*
78. Y no solo escusa de la pena temporal; vt probat text. *Gloss. in Cap. cum venerabilis, de consuetud. Surd. cons. 270. num. 25. Menochio cons. 1. num. 257* sino tambien de la espiritual. Roland. *consil. 96. num. 31. lib. 2. Pegueta decis. 74. num. 3. Farinac. de pæn. temp. quest. 95. num. 39. S. de delictis, q. 20. num. 45. cum seqq.*
79. Por lo qual Alfonso de Hojeda in 2. p. de Benefic. *compatibilis cap. 11. num. 2.* dize. *Quod consuetudine potest introduci, vt licita sit Beneficiorum pluralitas in persona vnus Beneficiary, S. talis consuetudo valida erit.* Y en tanto grado dize en el num. 3. que es cierto lo referido, *etiam si non sit dictum aliquid, de ea consuetudine obseruanda.*
80. Maxime, siendo como es introduzida la dicha costumbre por justas causas, como se hau ponderado; y assi en este caso dize, *idem Hojeda vbi sup. num. 5. ibi: Prædicta tamen conclusio, quod plura possunt obtineri Beneficia a vno Beneficiario virtute consuetudinis, vera intelligitur quando consuetudo esset introducta ex aliqua iusta causa.* Vt tenet Matt. Navar. in *manuali, cap. 25. num. 125. S. Gloss. in Cap. Dudum, el 2. de elect.* Y assi el Obispo Zerola in 2. p. *suae prax. Episcop. verb. Conformitas, ex Navar. consil. 24. num. 2. de Prab. S. consil. 22.* inquit: *Quod consuetudine immemorabili potest quis habere duo beneficia conformia insufficientia, etiam cum dignitate.*
81. Tum, porque con mayor ventaja se allana mas nuestra opinion, respecto de que si la dicha pluralidad es licita por dispensacion, y privilegio, como se justifica de los textos citados, lo mismo debe obrar la costumbre, por la equiparacion, que ay de la costumbre a el privilegio, pues es principio

cipio llano de Derecho, quod consuetudo, & privilegium  
 equiparantur. Text. in Cap. cum contingat, de for. compet.  
 optimè Hojeda ubi sup. num. 4. adonde suo more, induce  
 de aquel antecedente esta menor, y consecuencia; Sed sic  
 est, quod per privilegium, idest dispensationem potest quis  
 obtinere plura Beneficia (vt inferius idem probat in Cap.  
 fin.) ergo mediante consuetudine, poterit quis obtinere plura  
 Beneficia. Y así dixo el Cardenal Thusc. en el tom. 2. liter. C.  
 conclus. 308. que lo que se puede conceder por privilegio se  
 puede introducir por costumbre, vt inquit, ibi: Consuetudi-  
 ne potest introduci quid quod potest per privilegium concedi.  
 Quia consuetudo immemorabilis legis, & privilegij vicem  
 obtinet. Estaño in Propugn. Hierosolym. discept. 3. cap. 7.  
 num. 4. cum multis.

82. Mayormente, quando la dicha costumbre debe surtir  
 el mismo efecto, que la dispensacion. Buen texto es el Cap.  
 super eo, quod Præbendas, de Præb. & Dignitat. in 6. ubi  
 Gloss. in verb. Dispensatione, ibi: Nisi consuetudo Ecclesie  
 aliud induceret, vt illa sine dispensatione simul possint de  
 iure teneri. & optimè Lara de Capell. lib. 2. cap. 7. num. 22.  
 porque la dispensacion se ha de entender, que se requiere en  
 las tierras adonde se observa el Derecho comun antiquis-  
 simo. Cap. conquerente, de Cleric. non resident. ubi Gloss.  
 Cum dispensatio cadit ad versus iuris communis dispositio-  
 nem tantum. Corrado prax Benefic. lib. 4. cap. 6. num. 7. pe-  
 ro no en aquellas partes adonde la costumbre subtrajo la  
 necesidad de residir en los Beneficios simples, cuya doctri-  
 na se adequa legitimamente a las dichas Capellanias; pues  
 se deben regular tanquam Beneficia simplicia, quibus hodie  
 operatur consuetudo, quod olim dispensatio. Y así el mismo  
 Lara ubi sup. num. fin. inquit: Quod potest quis habere in  
 Ecclesia Collegiata Canonatum, & Capellania cum onere  
 celebrandi Missas absque dispensatione, & tradit Graciano  
 in decis. 155. num. 16.

83. Lo qual procede mas a favor de los dichos Capellanes.



respecto de que esta dicha costumbre no se halla reformada por el Concilio Tridentino; vt refert Barbosa *in collect. remiss. ad Concil. Trid. cap. 17. sess. 24. num. 4. ibi: Consuetudo tenendi Beneficium curatum, vel simplex, cum Capellania in eadem Ecclesia non est sublata per hoc decretum.* Y se ajusta lo referido con la doctrina de Garcia de Benefic. p. 11. cap. 5. num. 323. §. 332. adonde consta no averle recibido, a lo menos en España, el dicho Cap. del Concilio; vt refert, ibi: *Tamen illud non videtur usu receptum saltem in Hispania, nam post dictum Concil. sicut antea Ordinarij communiter contulerunt, & conferunt plura Beneficia, etiam ultra duo vni, etiam quod vnum sit sufficiens ad congruam sustentationem, & omnia simul retinent, dummodo alia non sint incompatibilia.*

84 Y assi parece, que contra la dicha costumbre no está recibido el dicho Concilio, & tunc videtur, posse adhuc teneri dicta consuetudo, idem Garcia *ubi sup. §. 2. num. 257.* quia vt etiam inquit *in num. 150. Quando lex canonica non est recepta non obligat, quamvis primi non recipientes peccaverint. l. de quibus. ff. de legib. Cap. in istis. §. leges. dist. 41.* Conque mediante la dicha costumbre inconcusa, que ay en este Arçobispado, de obtener vn Capellan pluralidad de Capellanias, sub eodem texto, no ay duda sino que debe correr con toda llaneza esta opinion, que en suceza de los fundamentos ponderados se ha observado.

85 Sin que en ninguna manera pueda obstar dezirle de contrario, que para que valga la dicha costumbre se ha de dar exemplar de cosa juzgada, y que no ayendolo no podrá valer. *l. cum de consuetudine. ff. de legib.* porque se responde con la doctrina del señor Gregorio Lopez *in l. §. tit. 2. p. 1. Gloss. 7.* adonde con la autoridad de Bart. Alberico. Iafon, y otros DD. dize, que assi de los actos judiciales, como de los extrajudiciales se puede induzir costumbre: porque fuera cosa intolerable, que se restringiesse la materia de costumbre a terminos, que por solas las sentencias se

induxesse, y probasse, porque se daría ocasion de que nunca,  
o rara vez se pudiesse probar: y así no se debe tan solamen-  
te limitar a las sentencias: *Non ergo* (dize aquella Glos. 7.)  
*arctari ad sententiam tantum, quia communiter tenet DD.*  
*quod tam exactibus iudicialibus, quam extra iudicialibus*  
*inducatur consuetudo, & certè durum esset ita restringere ist-*  
*tam materiam consuetudinis, ut per solas sententias indu-*  
*ceretur, & probaretur, imò daretur occasio, quod nunquam,*  
*vel raro consuetudo aliquam induceretur, si sententia essent*  
*necessaria.*

86 Y así aunque en el caso presente no se le de al dicho  
Provisor introduzida por exemplares de sentencias la di-  
cha costumbre, nihil interest, quando legitimamente se  
puede introducir extrajudicialmente, y por el uso común  
recebido, y tolerado por los Antecessores, cuyo tacito con-  
sentimiento induze costumbre, *ut in l. de quibus. ff. de legib;*  
*& Cap. consuetudo. i. dist. l. i. tit. 2. p. 1.*

87 Conque no es dudable, que así por la dicha costumbre,  
y tenuidad de las dichas Capellanias, como por no pedir  
residencia personal, y los demas fundamentos, que se han  
ponderado en este Manifiesto, resulta la compatibilidad,  
que puede aver para obtener, y retener sin dispensacion los  
dichos Capellanes la pluralidad de Capellanias, que tienen,  
y poseen sub eodem recto, hasta constituirse congrua suf-  
tentacion, no proviniendo incompatibilidad de sus funda-  
ciones, y obligaciones, etiam, aunque se consideren de la  
calidad de aquellas de que hablo, por la equiparacion de  
Beneficios Eclesiasticos, el Cap. *Apostolica. 8. q. 1.* Con cuya  
opinion parece, que se podrá assegurar la manutención, que  
de dichas Capellanias se ha intentado por los dichos Capel-  
lanes, la qual se procurará fundar en el siguiente Artículo.

ARTI-

## ARTICULO III.

## §. VIII.

88 **P** Rincipio llano, y cõforme a Derecho es, que la poses-  
 sion en que se halla vno a el tiempo de el litigio sea  
 manutenable, ira probat text. in §. *Sed interdicto, vers.*  
*Hodie. instit. de interd. l. i. §. Huius interdicti ff. uti possi-*  
*deris. D. Covarrub. pract. quast. cap. 17. num. 3. Graciano*  
*discept. forensi. cap. 752. nu. 53. Posthio de manus. obseruat.*  
*73. num. 1. cum seqq. Et decis. 348. num. 1. Barbosa vtor. de-*  
*cis. Et cons. vtor. 106. art. 3. nu. 86. Noguerol. allegat. 28. n. 64.*  
 De que resulta, q̄ hallandole los dichos Capellanes a el tie-  
 po, y quãdo se les movieron los dichos pleytos por el Fiscal  
 deste Arçobispado en su quiceta, y pacifica posesion de ob-  
 tener, y goçar la dicha pluralidad de Capellanias, deben ser  
 mantenidos en ella, quia vt inquit Mauricio de Aficla al-  
 legat. 13. n. 10. ibi: *In eo statu in quo te in venero, in eo te tene-*  
*bo donec contrarium videatur.* Et in num. 24. dicit: *Quod*  
*attenditur qualis consuetudo fuit, obseruata, ut iudex sic ser-*  
*uare faciat in cæteris similibus in petitorio, nam in possesso-*  
*rio vnicus, Et vltimus actus attenditur;* pues el remedio de la  
 manutencion mira a conservar el estado, en q̄ se hallan a el  
 dicho tiempo; & sic inquit idem Posthio *decis. 349. Et in*  
*d. obseruat. 73. nu. 10. Et 11. Que quando agitur de conser-*  
*vando, Et non de novo acquirendo non datur nova posses-*  
*sio, sed continuatur antiqua, maxime cum hoc remedium*  
*manutentionis sit retinenda: non autem restituenda, vel*  
*adipiscenda possessionis.*

89 **Y** para ello no es dudable, que se debia aver admitido la  
 prueba que se ha ofrecido por los dichos Capellanes, de la  
 posesion, y costumbre immemorial en que se hallan para  
 justificacion de poder obtener, y goçar la dicha pluralidad  
 de Capellanias, que se hallan posse yendo: porque como la  
 dicha posesion, y costumbre sobre que se ha de fundar la  
 manutencion, sea quid facti, non præsumitur. *l. in bello. §.*

Facta.

Facta ff. de capt. Et post lim. reversi, y así se debe probar, y mas siendo de Calidad de vna excepcion especial: como todo doctamente prueba *Postulio de manu. obseruat. 15. num. 12. Et 13.* con otros muchos Autores, *qua probatur possessio manu. Et in num. 15. Vbi multo fortius si constet de possessione iusta, Et legitima.* 28

- 90 Para cuya justificacion se avia de aver tomado bastante conocimiento de causa, y sin proceder ex abrupto: porq̄ no se debe privar a nadie de su posesion, hasta que vistas y examinadas las excepciones, que se alega por los poseedores de los Beneficios, o Capellanias se tengan por justos, o injustos poseedores. *Cap. in literis, de restitut. spoliat. Cap. licet. Episcopus, de Præb. in 6. Garcia. de Benefic. p. 12. cap. 10. §. 3. num. 213. ibi: Conceditur mandatum de manutenendo in am spoliatori, Et detentori contra spoliatum, donec constiterit eum in iustam esse possessorem, quia sine cause cognitione, possessione privari non debet.* Pues aun quando se procedo a la privacion de algun Beneficio incompatible, y que pide residencia personal, debe aver pleno conocimiento de causa, y definitiva sentencia, como refiere D. Salgado de Regia protect. 3. p. cap. 7. nu. 75. cum seqq. vbi inquit: *Ita vbi erit nulla, Et attentata sententia, Et privatio, seu pena executio, si absque dicta citatione fiat, Et cognitione de causa, ut cui dicit Flores de Menâ in practic. quest. 13. n. 26.*
- 91 A lo qual no puede obstar la objecion, que se alega por parte del dicho Fiscal, diciendo, que respecto de ser la dicha posesion, y costumbre de Hecho, y contra Derecho, no es manutenable, porque se considera irrationabilis, enemiga de los sagrados Canones, y vna corruptela reprobada por Derecho; y que ipso iure quedan vacantes los Beneficios por la consecucion de otros incompatibles. *Cap. Literas, de concess. Præb. cap. 1. de consuetud. in 6. vbi Gloss. cum alijs. Corrado præx. Benefic. lib. 2. cap. 6. num. 13. Escaño in propugnacul. Hierosolym. discept. 10. cap. 7. num. 4.*
- 92 A cuya objecion, auoque bastantemente se ha satisfecho

fecho en el discurso deste papel; sin embargo se procurara elidit brevemente con otras razones, y fundamentos no de menos eficacia que los referidos: pues como la costumbre en que se funda la posesion de la dicha pluralidad de Capellanias, sit rationabilis, respecto que siendo, como es de la calidad referida, introducida con las circunstancias, y requisitos ponderados en los § §. antecedentes, no es nutritiva de pecado, ni contra los sagrados Canones, pues la necesidad que la introduxo la estableció por ley, *cum necessitas careat lege. l. necessarium. 2. §. Deinde, quia difficile. ff. de orig. iur. l. illicitas. §. ultim. ff. de offic. pras.*

93 *Et sic inquit Hojeda in 2. p. de Benefic. compatibilis. cap. 11. num. 9. que semejante costumbre no es irracional, y vale la que no induze pecado. D. Gregor. Lopez in Gloss. 1. l. 3. tit. 2. p. 1. maxime, siendo como es immemorial, vt refert ibi: Si vero non inducit peccatum, licet sit contra rationem valebit in suo casu si sit prescripta spatio decem annorum per legem fideicommissum. §. Aristo. cum similibus. ff. qui & a quib. Sed si est prescripta tanto tempore: quod non sit memoria de contrario, tunc valebit secundum eum, etiam ad alios casus: quia ex tanto tempore factum quod erat iniustum, censetur iustum. cap. 1. de prescript. lib. 6.*

94 Y así a viendo se observado la dicha costumbre de tiempo immemorial a esta parte, presumitur, & a iure inducitur, processisse privilegium, & Principem illud concessisse; vt probat D. Salgado in 1. p. de Regia protect. cap. 1. num. 38. Et etiam quod ex iuxta causa processisse, inquit Bald. in l. de quibus, vers. Ex praedictis apparet. ff. de legib. Y como es visto a vec procedido por las justas causas, y razones referidas, hinc est, quod no reprobetur a iure, & censeatur rationabilis. *Glos. in Cap. fin. verb. Rationabilis, in princ. de consuetud. Graciano discept. forens. tom. 1. cap. 184. num. 20. §. 23.*

95 Fuera de que no se puede entender, que la dicha costumbre sea irracional, porque se diga ser contraria a los sagrados Canones: Pues no es dudable que se puede dar, caso en

que así la ley, como la contraria costumbre sean razonables, según las razones, que en la vna, y otra se pueden considerar, de la misma forma que no repugna; que dos opiniones a las vezes sean contrarias, propter diversas rationes, y que igualmente sean probables; y aunque acaso la costumbre sea menos razonable que la ley, no por esso se podrá seguir por buena consecuencia el que sea irracional, ex eo quod minus probabilis sit, quam contraria. Antes si parece, que la ley que parecia mas razonable quando primū lata fuit, despues de introduzida la contraria costumbre por la diuturnidad del tiempo será menos razonable, o al menos dificultosa de observar, y solo servirá de ocasion de pecar, *cum difficile sit populum à consuetudine remove, ut advenit D. Thom. 1. 2. q. 97. art. 3. ad 2.* Et optimè inquit Rebelo *de iust. Et iur. p. 1. lib. 1. q. 5. pagin. mibi. 39. vers. Nec bine inferas.*

96 Ex quo sequitur, que aviendose introduzido en este Arçobispado la costumbre de posseder, y goçar pluralidad de Capellanias, sub eodem tecto, por justas, y legitimas causas, estas pues la constituyen, y hazen razonable para escusarla de pecado: pues de otra manera parece que se huviera estado en estado de condenacion, y se reincidiera agora en la misma causa, por la dificultad que se considera en el desarraigo, o remosion de vna costumbre immemorial, que no es posible, que si fuera irracional, y nutritiva de pecado, se huviesse tolerado tanto tiempo por los Prelados dignísimos Antecessores de Vuestra Ilustrísima. Luego si a su vista, ciencia, y paciencia se ha observado, ordenandose a muchos Clerigos en todos tiempos a titulo de muchas Capellanias, debaxo de vn techo, que les constituian congrua. Con justa causa se puede defender, que la costumbre que ay acerea de obrener la dicha pluralidad est rationabilis, ac per consequens manutenibilis ex ratione lux possessionis immemorabilis, ut refert Elcaño *in Propugnacul. Hierosolym. discept. 14. cap. 5. num. 32.*

97 Y no es de presumir, que el Summo Pontifice quiera quitarla, siendo como es immemorial, vt tradit Salgado *de Regia protect. cap. 1. p. 1. num. 294.* ibi: *Non presumitur Papam velle tollere has immemorabiles consuetudines antiquas, & rationabiles.* Antes es constante, que de la misma forma que la dicha costumbre tiene fuerza de ley, y privilegio para que se este por ella, tambien tiene la misma virtud en los casos reservados a el Obispo, Prelados, o Principe; vt tradit Graciano *discept. forens. tom. 3. cap. 492. nu. 4.* ibi: *Quasi huiusmodi consuetudo habeat vim legis, & privilegij, etiam in casibus reservatis Episcopo, Prelatis, & Principi.* Conque si la dispensaciõ que oy se les pide a los dichos Capellanes, para obtener la dicha pluralidad de Capellanias, estava reservada a los Superiores, ya oy se hallan escusados de tenerla mediante la dicha costumbre immemorial.

98 Mayormente quando la razon que hubo para no admitirse aquella costumbre, de que habló el dicho Cap. *Litteras, de concess. Frab.* no milita en el caso presente, por la diferencia que ay de las Capellanias, de que oy se trata, a los Beneficios mayores de que habló el dicho Capitulo; pues estos de su naturaleza, y exercicio son incompatibles, y aquellas no lo son, segun queda probado; cuya diferencia trae Puteo *in decis. 457. num. 1. & 2.* adonde dize, que la costumbre no puede valer para obtener Archidiaconato, Ptepositura, y Canonicato, por ser incompatibles, *sed in Beneficijs difformibus consuetudo bene potest operari*; y asi no pueden vacar ipso iure; vt refert D. Salgado *de Reg. protect. 3. p. cap. 7. num. 83.*

99 Como tambien se comprueba, de que la extravag. *execrabilis*, no tiene lugar su prohibicion en los Beneficios simples compatibles, como son las Capellanias; y asi no corre la misma razon de prohibicion en ellas: vt probat Valenz. Velazq. *conf. 135. num. 99.* ibi: *Nam in Beneficijs simplicibus non habet locum dicta prohibitio, nec pona anti-*

quo

quo iure statuta, secundum Abbatem in Cap. quia non nul-  
li. num. 5. de Cleric. non resident; sino se entenderà dicha  
extravag. en los Beneficios curados; vt inquit Pet. dueñas in  
regul. iur. reg. 71. pag. 86. colum. 2. ibi: Sed incuratis debet  
intelligi, vt valeat consuetudo.

100 Y así de la misma manera que se le concede la man-  
tencion al que vsa del Derecho introduzido por privile-  
gio, no obstante que aya resistencia de derecho; vt probat  
Salgado de Reg. protect. 3. p. cap. 10. num. 141. debe correr la  
que se pretende cum cōsuetudo immemorabilis habeat vim  
privilegy. l. hoc iure. §. Ductus aqua. ff. de aqua quotid. &  
estiu. porque probandose el privilegio, o costumbre, cessa  
la asistencia de la ley, y se permite la extension de la posses-  
sion, que alias era prohibida; vt idem Salgado in d. cap. 10.  
num. 142. y bi inquit: Probato privilegio cessat legis asisten-  
tia cum possessio iustificetur cum titulo, & consequenter per-  
mittitur extensio ipsius possessionis, quæ erat prohibita. Luc.  
go probando la costumbre se justifica la possession de las  
dichas Capellanias, y debe surtir el mismo efecto que el pri-  
vilegio, quia consuetudine potest etiam introduci quid quid  
per privilegium; vt asserit Cardinal. Thul. tom. 2. liter. C.  
conclus. 808.

101 Maxime, quando no es visto oponerse en ninguna ma-  
nera al Derecho Divino; pues de aqueste no parece averse  
instituido, ni fundado los Beneficios Eclesiasticos, sino del  
positivo; vt probatur ex cap. 1. & Gloss. 1. 13. q. 1. adonde  
consta, que el Summo Pont. Dionisio de felice recordació  
los dispuso, y ordenó, dividiendo las Iglesias Parrochiales.  
Cap. Pastoralis, de his, quæ fiunt à Prelat. cap. 2. de Prab.  
lib. 6. & in cap. 1. Vt lice pend. cum Papa habeat plenariam  
potestatem in Beneficijs. Cozzino in decis. 454. num. 3. cuya  
opinion tienen Selva, Rebuso, y otros a quien cita Petrus  
Dueñas de reg. iur. reg. 72. Y así dixo Lotterio de re Benefi.  
lib. 1. q. 32. num. 42. que aunque condenan los sagrados Ca-  
nones la pluralidad de Beneficios, con todo no tienen per-  
petua



petua prohibicion por Derecho natural, sino tan solamente por el positivo, cuyo Derecho es variable, y se puede to-  
 lerar la ley, que dispone lo contrario. 102m 21 23 ou, consalleq  
 102. b Con lo qual se induce llanamente la dicha costumbre,  
 y posesion de la dicha pluralidad; ex doct. D. Thom. *in*  
*quolibeto. 9. q. 7. art. 15. circa fin. Soto de iust. S. iur. lib. 3.*  
*q. 6. art. 3.* Porque como dependan las dichas Capellanias, o  
 Beneficios de Derecho positivo, se puede abrogar por de  
 suetudinem legis, aut contrariam consuetudinem; y queda  
 introduzida la costumbre por el vso, sin que se perjudique  
 al Derecho natural, ni Divino: la qual es cierto, que no se  
 pùdiera introducir en quanto a la pluralidad de las Digni-  
 dades, y Beneficios mayores de la primera, y segunda dife-  
 rencia, que haze el señor Arçobispo Tapia en su *Cathen.*  
*Moral, lib. 5. q. 5. art. 10. num. 10.* pues en ellos solamente  
 se debe ampliar la dicha prohibicion, *cum sint instituta, &*  
*ordinata de iure naturali divino; vt etiam probat d. Petr.*  
*Dueñas ubi sup. pag. 88. colum. 1.* Y assi siendo como es la  
 dicha posesion legitima, y fundada en la dicha costum-  
 bre, tenuidad, y demas fundamentos referidos; corre con  
 toda llaneza la manutencion intentada por los dichos Ca-  
 pellanes.

§. IX.

103. **E**X quibus omnibus consta la justificacion que les as-  
 siste a los susodichos, para poder obtener, y retener  
 las Capellanias que goçan en dicha Iglesia de señora Santa  
 Ana; porque siendo como son las mas de ellas de las calida-  
 des, que no constituyen Beneficios Eclesiasticos, es licita su  
 pluralidad, etiam aunque excedan de la congrua sustenta-  
 cion, y aunque se consideren de las que los constituyen por  
 la equiparacion, que considerò el Cap. *Apostolica. 8. q. 1.* es  
 tambien permitida, no excediendo de la congrua suficien-  
 te, y no siendo incompatibles, segun queda probado en el  
 discurso deste Manifiesto; mediante lo qual no les puede

104 <sup>22</sup> obstar lo que se pondera, y pretende de contrario. Pues yltra de lo alegado, y fundado por los dichos Capellanes, no es de menos consideracion para sus defensas, y exornacion de lo referido, el hallarse la dicha Iglesia de señora Santa Ana extramuros desta Ciudad, y siendo como son tan tenues las dichas Capellanias que en ella estan fundadas, no es dudable que sera, como lo es, mas bien asistida, y servida de los Clerigos, y Capellanes vezinos de Triana, que de otros que no lo sean: circunstancia digna de reparo, y que coadiuba con mayor titulo la prerrogativa de esta opinion, en la qual parece que se fundo el Sabio Rey Don Alonso, quando sacò a luz aquella ley 4. tit. 16. p. 1. con las demas que hizo el Santo Rey D. Fernando su padre, para mandar por ella, que no obstante que se prohibia por la incompatibilidad, el que vn Clerigo tuviesse dos Iglesias, o dos oficios de precisa obligacion, y asistencia personal. *Gloss. in Cap. Sanctorum. 70. dist. verb. In duabus. l. 5. §. In posterum. C. qui milit. non poss.* se permitia por vna de sus excepciones, que los Clerigos que las sirviesen pudiesen tener pluralidad, asy de Iglesias, como de Oficios, y servicios incompatibles en ellas; vt constat, ibi: *La quarta es, quando los Clerigos son pocos, e non pueden aver para cada vna su Clerigo: è esto se entiene de las Iglesias que son fuera de las Ciudades, porque non son tan abundadas, nin han los Clerigos rentas de ellas de que vivan, como los otros de las Ciudades: consonat cum Cap. Clericus. 21. q. 1. vbi Gloss. verb. In Villis. Cap. Priscis. 55. dist.*

105 Luego por estar la dicha Iglesia Parrochial de señora Santa Ana de Triana extramuros desta Ciudad, y ser tan tenues las Capellanias que en ella ay, se debe permitir, como por justa causa, el que sus Capellanes, que viven, y asisten en aquella Collacion, y Barrio, tengan la pluralidad de Capellanias competentes a su congrua por la asistencia ordinaria que tienen, aun sin obligacion de asistir a el servicio de dicha Iglesia.

106 Y es muy vero simil mediante la disposici6n de la dicha ley 4. que el Sabio Rey, como fundador que fue desta Real, è insigne Parrochial, por el milagro que obrò la Virgen Santissima N. S. con el dicho Rey, como refiere Morgado en la *Historia de Sevilla, lib. 4. cap. 8. pag. 110. colum. 3.* quiso que los Clerigos, y Capellanes de esta Iglesia, por estar fuera de la Ciudad de Sevilla, fuesen privilegiados en la pluralidad de Iglesias, y asistencias personales de las que pudiera auer extramuros desta Ciudad, y en el dicho Barrio, para que mas bien fuesse asistida su Iglesia; viviendo los Clerigos, y Capellanes en el, y teniendo con el aumento demas Iglesias suficiente congrua sustentacion.

107 A questo, pues, parece que sucede oy en los dichos Capellanes, pues siendo como son vezinos de Triana, asisten con mas puntualidad a la dicha Iglesia; y aunque muchos no se hallan con la obligacion de Coro, toman sobrepelliz para que sea mas asistido, y venerado el culto Divino, procurando aumentarle todos los Eclesiasticos de aquel Barrio todo lo posible: accion que es digna de estimacion, y premio, *nam qui altari deseruit de altari vivere debet, secundum Apost. 1. ad Corinth. cap. 9. Valenc. Velazquez lib. 1. conf. 54 num. 3.*

108 En cuya consideracion es cierto, que se fundò el Illustrisimo señor Don Fr. Pedro de Tapia, dignisimo Antecesor de Vuestra Illustrisima, para mandar, que todas las Capellanias que vacassen en dicha Iglesia de señora Santa Ana, se diessen, y repartiessen a los Capellanes que asistían en ella, y vivian en Triana: porque reconociendo su tenidad, y que si se davan a otros Capellanes vezinos de otros Lugares, no acudirian a dicha Iglesia; y que los pocos Capellanes que avia, y asistían en ella, viendose destituidos de remedio, y que no conseguian el premio que podían obtener en las mismas Capellanias fundadas en dicha Iglesia, la desampararian, sin acudir a el mayor aumento de el culto Divino, queria obviar este inconveniente; y remediarlo

diarlo con el pretexto de conferirlos à solos aquellos que  
las merecieren por su continua asistencia; a los quales se  
deben tener por mas idoneos que a otros Capellanes: que  
viviendo en Sevilla, o en otras partes, no vieran en todo el  
año la Iglesia adonde estavan fundadas sus Capellanias; a q̄  
se puede aplicar la doctrina de Hojeda *de compatib. Benefi*  
*2. p. cap. 9. m. 1. vbi ait: Quod licitum est plura Beneficia obtine-*  
*re quando deficiunt Clerici idonei.*

109. Porque la necesidad permite que se atienda a la mayor  
utilidad que puede resultar, no solo al servicio de la Iglesia,  
sino a la conveniencia de los Capellanes, amparandoles  
por este medio licito, y acudiendo a remediar sus necesi-  
dades, *eorum qui Ecclesis deservire valeant indigentiam*  
*volumus sublevari. Cap. quia in tantum. §. de prob. & dignit.*  
en que tambien se ve exercitado el verdadero culto. Así lo  
fintieron los Emperadores Valente, y Valentiniãno en la  
*l. 1. C. de Episcop. aud. in illis verbis. Quibus verus cultus est*  
*adiutare pauperes, & positos in necessitate provideant*  
*Episcopi.*

110. Y de querer proceder en la materia de los dichos defici-  
timientos de Capellanias, no es dudable, sino que se expe-  
rimentaràn grandes inconvenientes, que pueden provenir  
de las necesidades de los Capellanes, pues compelidos de  
ellas, y mas en los tiempos presentes, se hallaràn constitui-  
dos en la infelicidad de la mendiguez, que cõfiderò el *Cap.*  
*Diaconi sunt. 73. dist.* reprobada por Derecho, por ser con-  
tra el Estado Ecclesiastico, y dignidad Sacerdotal: o quando  
no todos se dediquen a tan indigna funcion, se aplicarán a  
otras de peor calidad, ingeniandose a exercicios indecen-  
tes, y ajenos del Instituto Ecclesiastico, como la negocia-  
cion, y mercancia. *Cap. 1. & cap. 2. Ne Clerici, vel Mona-*  
*ch. Sacularib. negot. se immisceant Cap. consequens. 88. dist.*  
*Rebello de iust. & iur. 2. p. lib. 9. q. 18. sect. 2. in princ. Thom:*  
*Valasco allegat. 28. num. 10.* introduziendo por alto lo que  
procuraràn que les valga para vivir a riesgo de sus perso-

nas, y crédito, cuyos inconvenientes se pueden obviar con dexarles las Capellanias que oy goçan.

- 111) Porque si para obviarlos se les prohibe a los Eclesiasticos la resignacion, o renuncia que intentaren hazer de sus Beneficios, sin que conste quedarles otros suficientes de q̄ puedan comodamente sustentarse, vt constar *in sess.* 21. *cap. 2. de reformat. Concil. Trid.* optimè Valenc. Velazq. *conf. 32. nu. 21. lib. 1.* razon es, que ya que los despojan de sus Capellanias, se les proveyese, y ayudasse, confiriendoles otras en su lugar, para que no se hallassen totalmente destituidos de remedio, y expuestos a los inconvenientes referidos por falta de congrua: que es a lo que atiende el dicho Concil. Trid. *in d. cap. 2. Cap. Episcopo, de Præb. & Dignit.* Pues de otra manera no es dudable; sino que pereceràn, quitandoles los cortos alimentos que podian perceber de sus Capellanias; *nam quia limonia denegat necare videtur. l. necare. ff. de liber. agnoscen. Cap. Pace. 86. dist. Surdo de alim. tit. 1. q. 48. num. 5.*

- 112) Por todo lo qual, los dichos Capellanes con el debido rendimiento ponen a los pies de V. Illustrisima este Manifiesto juridico, para q̄ dignandose de ver, y examinar sus fundamentos, se sirva de mandar, que se sobreceça en los desistimientos, que por el dicho Doctor Triviño, Provisor de V. S. Illustrisima, y el Fiscal del Arçobispado se pretende hagan los dichos Capellanes; o que oyendoles en justicia se les manutenga, y ampare en la possession, y costumbre immemorial en que se hallan, de obrener la pluralidad de Capellanias competentes a su congrua sustentacion, etiã aunque se hallen sub eodem tecto, por su tenuidad, y compatibilidad, y demas razones en que se funda la opinion de que se hallan favorecidos. Y no menos lo esperan de la benignidad, y grandeza de V. S. Illustrisima, a cuya dignissima censura *omnes libenter subijcimus.* Y para que escufandoles de pleytos, que tan perniciosos son, y mas para los Eclesiasticos, pues *servos autem Domini non oportet litigare,*



re, sed mansuetos esse ad omnes. Ad Titum, cap. 3. Cap. univ.  
de sindic. Graciano discept. forens. cap. 826. num. 6. configá  
el acierto que descan, mereciendo perdón en lo que no se  
huviere acertado en este Manifiesto, como de sus obras  
dezia Ovidio lib. 3. de Ponto.

*Da veniam scriptis, quorum non gloria nobis*

*Causa, officium; utilitasque fuit.*

Sevilla, y Mayo 14. de 1667.

**Lic. D. Iuan Marquez**

**de Cuenca y Mescua.**

Por todo lo qual, los dichos Capitanes con el debido  
reconocimiento ponen a los pies de V. Magestad este Ma-  
nifiesto justico, para q' signifique de ver, y certifique los  
suos fundamentos de su vida militar, que se topan en los  
destinamientos que por el dicho Doctor Tuvieron, y ovieron  
de V. Magestad, y el Fiscal del Arçobispado le pidiere  
pagar los dichos Capitanes; o que q' cada uno en justicia  
de los mandos q' y oviere en la poblacion, y colonias  
de su memoria en que se hallan de orden de su Magestad de  
Capitanes competentes a la dicha poblacion, y en  
su parte se hallan sus nombres, y en la conformidad y con-  
formidad, y de sus acciones en que se trata de su hon-  
de que se hallan sus acciones, y no menos lo que de la  
de su Magestad, y gran Señal de V. Magestad, a cuyo honor  
de su memoria ovieren sus acciones, y para que el  
dicho Fiscal, que en su parte ovieren, y para que los  
Escrivanos, que en su parte ovieren, y para que los